



Recopilación jurisprudencial

SENTENCIAS HISTÓRICAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD



IURIS taller

31 de octubre de 2017

Lic. Juan Pablo Gramajo Castro

AUTOGOLPE DE ESTADO

Expediente 225-93
25 de mayo de 1993

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:225-93-0000>

En el Decreto que contiene las "Normas Temporales de Gobierno", el Presidente de la República deja sin vigencia disposiciones contenidas en la Constitución Política, lo que constituye un acto contrario al régimen constitucional por cuanto que para reformar, modificar o suprimir normas constitucionales la propia Constitución establece los mecanismos legales para hacerlo y, en todo caso, no corresponde esa función al Presidente, sino que es facultad exclusiva de una Asamblea Nacional Constituyente o, para determinada reforma, mediante la mayoría calificada del Congreso de la República y la subsiguiente ratificación mediante consulta popular. Conforme el artículo 152 de la Constitución, el ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la propia Constitución y ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política puede arrogarse su ejercicio.

(...) En lo relacionado con la supresión del Congreso de la República, cabe considerar que el artículo 157 de la Constitución establece que "La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y distritos electorales", y conforme al artículo 162, los diputados durarán en sus funciones cinco años. En consecuencia, la decisión de suprimir al mencionado Organismo del Estado, es un acto contrario a la normatividad constitucional.



De la misma manera, la Constitución Política regula en el Título IV, Capítulo IV, la organización y funcionamiento del Organismo Judicial y, entre las garantías de este Organismo figura su independencia funcional y la no remoción de los magistrados y jueces, salvo los casos establecidos en la ley. La Constitución determina la forma en que se designan los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y fija para el desempeño de sus atribuciones un período de seis años (artículos 203, 205 y 215 de la Constitución). La Constitución no atribuye al Presidente de la República la facultad de nombrar ni destituir jueces y magistrados, por lo que la decisión que se analiza es contraria a las disposiciones contenidas en las normas fundamentales que rigen la vida de la República.

(...) Los actos realizados por el Presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no sólo se transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Consecuentemente, procede declarar que los actos realizados por el Presidente de la República adolecen de nulidad ipso jure y, por lo tanto, carecen de toda validez jurídica, por lo que es imperativo para este Tribunal hacer la declaratoria correspondiente y dejar sin efecto aquellas disposiciones, reestableciendo así el orden jurídico quebrantado.

Expediente 225-93

31 de mayo de 1993

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:225-93-0000>

En el caso concreto, se establece que el Presidente de la República ha seguido actuando en evidente inobservancia de la sentencia y hasta en las oficinas del Diario Oficial se han negado a recibir la referida sentencia para su publicación, lo que constituye desobediencia y oposición a las decisiones emanadas de esta Corte, lo que trae aparejada las responsabilidades legales consiguientes. En consecuencia, procede requerir de los Ministros de Gobernación y de la Defensa el auxilio necesario para que la sentencia antes mencionada sea publicada inmediatamente en el Diario Oficial y se haga cumplir por dichos funcionarios.

Expediente 225-93

4 de junio de 1993

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:225-93-0000>

La estructura del Organismo Ejecutivo también fue seriamente alterada con la emisión del Decreto declarado inconstitucional, porque el Presidente de la República asumió las facultades legislativas arrogándose funciones que no le correspondían de acuerdo con la Constitución, lo que significa que dicho Organismo ha actuado de facto desde el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, por lo que, en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Corte en esa misma fecha, dicho Organismo debe, también, estar integrado y funcionar de conformidad con lo prescrito por la Constitución.

Sobre este aspecto, debe considerarse que el expresidente de la República, Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, al haber emitido Decreto de referencia, ejecutando actos posteriores en observancia del mismo y seguidamente abandonado el cargo, consumó un típico golpe de Estado, por lo que no puede optar nuevamente al citado cargo de conformidad con el artículo 186, inciso a) de la Constitución (...). Ante la ausencia definitiva del Presidente de la República, ahora que se ha iniciado el proceso de retorno a la constitucionalidad, procede determinar quién debe sustituirlo.



En principio, de conformidad con el artículo 189 de la Constitución, en caso de falta absoluta del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente. Esta Corte advierte que el actual Vicepresidente, señor Gustavo Adolfo Espina Salguero, actuó durante el lapso que duró el golpe de Estado propiciado por el Presidente y participó notoriamente en los actos ilegítimos realizados por el Organismo Ejecutivo –entre otros, en el acto en que se dio posesión a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por el Gobierno de Facto– con lo cual su situación se subsume en la prescripción contenida en el citado artículo 186 inciso a) de la Constitución Política, lo que trae aparejada la consecuencia de que no puede optar al cargo de Presidente de la República. En todo caso, el Vicepresidente tiene corresponsabilidad política con el Presidente, por cuanto que el artículo 191 inciso c) de la Constitución establece, entre las funciones del Vicepresidente, “Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno y ser corresponsable de ellas.” De las actuaciones del Vicepresidente, en un régimen que alteró el orden constitucional, dimana la consecuencia de que se encuentra inhabilitado para continuar en el ejercicio de la Vicepresidencia y para optar al cargo de Presidente de la República.

(...) De acuerdo con lo considerado, ha surgido en la vida de la República el hecho de la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente, que es uno de los supuestos previstos en el artículo 189, in fine, de la Constitución, que ordena que en caso de falta permanente de Presidente y Vicepresidente, completará el período presidencial la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados. En esa virtud, para completar el proceso de retorno de la institucionalidad quebrantada, procede que el Congreso de la República se reúna en el plazo que se indica en la parte resolutive de este auto y designe a la persona que debe desempeñar el cargo de Presidente de la República hasta la terminación del período constitucional. Debe proceder también a designar al Vicepresidente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 de la Constitución.



CANDIDATURA PRESIDENCIAL DE JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT

Expediente 280-90

19 de octubre de 1990

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19901019-0000-280-90>

No existe un derecho o una situación preconstitucional ya consumados para que el ciudadano José Efraín Ríos Montt opte al cargo de Presidente de la República porque no se produce una aplicación casuística o retroactiva de la Constitución a su persona, puesto que, dado el carácter normativo de ésta, la prohibición se refiere a la opción que se planteara posteriormente a su vigencia, la cual por la presunción general del conocimiento de las leyes, se le supone enterado desde su inicio, el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis. Al respecto se cita al Tribunal Supremo de España (Sala Quinta), en sentencia del seis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, que asentó que "la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico, pues sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva a los efectos del artículo 9.3 de la Constitución cuando incide sobre relaciones consagradas y afectas a situaciones agotadas, porque lo que prohíbe el citado art. es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos, ya producidos, de situaciones anteriores". La prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) ha figurado históricamente en el sistema constitucional guatemalteco, aunque en la actual Constitución la prohibición se enfatizó al utilizar el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la alteración del orden constitucional se refiera a la de cualquier orden y no únicamente al presente, seguramente como una forma efectiva de defender el Estado de Derecho. Resulta inapropiado oponer una norma general, la del artículo 15 de la Constitución, a la especial contenida en el artículo 186, puesto que siendo de la misma jerarquía, deberá preferirse la específica, tal como también se haría respecto de otras normas que se basan en situaciones anteriores a la vigencia de la Constitución, pero que habrían de ser relevantes en cuanto al orden vigente, tales como las previstas en los artículos 37, 67, 108, 122 inciso b), 123, 150, y los transitorios: 3, 4 y 16, de la misma Constitución, ya que es, como asienta la Corte Suprema de Justicia en la sentencia apelada, una ley de aplicación inmediata.

(...) En el Dictamen de esta Corte, que se refiere al cargo de Diputado al Congreso de la República, pronunciado el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente ciento setenta y dos guión ochenta y ocho, publicado oportunamente en el Diario Oficial, se citaba lo que en lo conducente se transcribe: ""El enfoque dado por Emilio Recorder de Casso, que debidamente matizados por las diferencias de nuestro sistema, ilustra este dictamen. El tratadista dice así: "En cuanto a los efectos, ya Duguit indicaba que la inelegibilidad produce el resultado de hacer nula la elección, mientras que, por el contrario, cuando existe incompatibilidad, la elección es regular y válida, aunque aquel cuya función es incompatible con el mandato legislativo debe optar dentro de un cierto plazo tras su confirmación. En nuestros días Mortati señala que inelegibilidad quiere decir impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de la relación electoral, es decir para ser elegido y que la incompatibilidad, en cambio, presupone en el elegido la posesión de todos los requisitos necesarios para considerar válida la elección."" La cita anterior resulta apropiada para establecer la distinción doctrinal y legal que existe entre la opción por incompatibilidad (el titular escoge o decide entre uno y otro cargo) y la inelegibilidad, esto es. cuando se carece de la titularidad jurídica para acceder a un cargo por prohibición categórica al mismo. Se ha pretendido jugar con el concepto "optar" desglosándolo de la correspondiente acción, con lo cual se desconoce la base de toda conducta humana, que tiene su elemento cualitativo en su



esencial intencionalidad, y así con falacia se pretende aislar la acción de su consecuencia. Precisamente porque la acepción más apropiada para el caso de la dicción "optar" es la de "entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho", no podría desvincularse el vocablo de esa condición jurídica, por lo que es palmario que cuando existe una prohibición absoluta o categórica para asumir la titularidad, lo que hay es una causa de inelegibilidad, puesto que un derecho subjetivo se suele definir como la "facultad moral inviolable sobre una cosa mía"; es moral, porque no se trata de un poder físico, del más fuerte; e inviolable, porque implica como contrapartida la obligación de los demás, incluyendo a los que detentan la fuerza, a plegarse a ese derecho subjetivo, ya que si se prohíbe lo más (acceder al cargo) se prohíbe lo menos (inscribirse como candidato al mismo) . Pero esto debe conectarse no sólo en cuanto a la intelección de las prohibiciones objetivas relacionadas, sino en cuanto al conjunto de los valores, principios y normas que contiene la Constitución. Entre ellos, tomándola como de singular importancia, la paz, y la necesidad de "un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho", por lo que la interpretación no podría conducir a la distorsión de un proceso electoral, -que es un acto popular que debe estar revestido de absoluta certeza, seguridad y claridad puesto que la única vía que la democracia tiene para el ejercicio del poder es la de la representación por medio de elecciones legítimas, lo cual consiste en que únicamente tienen derecho a optar por ese medio quienes no estén comprendidos en las expresas prohibiciones de ley.

(...) Las condicionantes históricas que imponen la necesidad de interés público de restringir objetivamente el acceso a determinados cargos, coinciden precisamente en esa reserva hecha en el artículo 30 de la Convención, apropiadamente conectable con el artículo 32.2. de la misma, puesto que la disposición que contiene el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política tiende a efectivizar valores y principios que la misma consagra, entre tales: la seguridad jurídica, la soberanía del pueblo, la prevalencia del interés de la mayoría y la autopreservación del orden constitucional, que deben tomarse en cuenta por el principio de unidad, coherencia y fuerza integradora de la Constitución. La nación guatemalteca se ha organizado social y jurídicamente para constituir una comunidad de paz, marco necesario para la realización de la justicia y el bien común.

Su soberanía jurídica, plasmada en su Carta Magna, es reflejo auténtico de su soberanía popular. La Constitución francesa de 1791 decía que ningún individuo, ninguna sección del pueblo, puede hacer acto de soberanía. Asimismo, la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, promulgada el once de octubre de mil ochocientos veinticinco, preceptuaba en su artículo 5. que "Ningún individuo, ninguna reunión parcial de ciudadanos, ninguna fracción del pueblo puede atribuirse la soberanía que residen en la universalidad de ciudadanos del Estado." Y en la Constitución vigente se recoge en el segundo párrafo del artículo 152: "Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio(poder)." Este principio indudablemente procede de la inmortal autoproclamación contenida en la Constitución de los Estados Unidos de América que se inicia con la expresión "Nosotros el pueblo". En Guatemala, no obstante la histórica y corriente prohibición a las alteraciones constitucionales, es un hecho evidente que el país no ha gozado de estabilidad, siendo los sedicentes golpes de Estado parte de una patología política que la actual Constitución no solamente ha puesto en interdicción sino ha tratado de proscribir con medidas de realismo, precisamente para evitar que las causas de inelegibilidad contenidas en el artículo 186 inciso a) se transformen en una norma inane, que permita la burla del derecho de los demás al pleno ejercicio de un orden constitucional, puesto que no proscribire la situación de peligro derivada de la mera tentativa sino su consumación, que tiene por



resultado la alteración irremediable de tal orden, por lo que al haberse redactado la prohibición para quienes "hayan alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno", ha normativizado una forma de la seguridad jurídica y una garantía efectiva para la soberanía popular.

El golpe de Estado conlleva por naturaleza violencia, física o moral, y que generalmente puede desencadenar graves y sangrientas consecuencias para los seres humanos, especialmente para la población civil. La prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) expresa la voluntad del legislador de no transigir con la violencia, aún cuando los móviles de algunos golpes o revoluciones anteriores hayan sido para beneficio popular, pues en casos así la recompensa que sus promotores habrían de esperar será la valoración histórica, pero nunca que la apelación a la violencia golpista tenga por finalidad alcanzar el poder, porque nuestro sistema pretende que a éste se acceda únicamente por vía de la representación democrática, lo que coincide con lo establecido en el inciso c) del artículo 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas consideraciones demuestran que el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política no contradice lo dispuesto en la citada Convención, porque a la luz de lo establecido en los artículos 30 y 32.2 de la misma, el Estado, en una sociedad democrática, ha legislado de conformidad con el interés general, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, sin afectar la esfera de los derechos humanos, entre ellos el principio de libertad, que no puede ser oponible en forma absoluta y prepotente, porque este bien se encuentra limitado: Frente a la persona misma (no se permite su autodestrucción), los derechos de los demás (no se tolera el abuso), la nación (se deben acatar sus leyes y sus autoridades) y la comunidad internacional (se le debe respetar). En este punto vale hacer una precisión más: Interpretar la libertad en el mismo sentido que lo entienden los sistemas occidentales (románico y anglosajón), esto es, de libertad dentro de la ley (artículos 5., 135 incisos b., c. y f., y 153 de la Constitución y 32.2 de la Convención) no implica violación sino aplicación del verdadero principio de libertad, puesto que donde nadie está obligado a nada, nadie puede vivir un auténtico régimen jurídico, como aquellas ficciones que brillantes juristas alemanes hubieron de inventar para justificar a Hitler.

(...)La argumentación podría conducir a sostener que el artículo 46 de la Constitución se refiere a normas preconstitucionales, lo cual o bien demuestra que no existe ninguna contradicción entre el artículo 186 inciso a) de la Constitución con el artículo 23 apartados 1. y 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o confirma que el legislador constituyente no incluyó a las normas de rango constitucional en la expresión "derecho interno", pues entonces la repetición de los derechos humanos positivados a nivel constitucional resultaba redundante, en el caso de que no hubiera disconformidad de los textos; y si en ellos hubiere colisión o choque, entonces sería suponer que los constituyentes ignoraban el contenido de los tratados y convenios vigentes, lo que un intérprete no puede permitirse presumir. Finalmente, debe advertirse que en este tema se entiende que el Estado, en sus relaciones internacionales, no debe oponer las reglas de Derecho interno para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad de las naciones (artículo 149 de la Constitución), pero aquí no es este el caso, en que un supuesto conflicto entre normas hubiese de resolverse por la jerarquización o preeminencia, puesto que -aparte de que no existe contradicción alguna- es típicamente una relación de soberanía política la definición de las condiciones habilitantes para el ejercicio de determinados cargos, en que no se discrimina en razón de hechos ajenos a las personas o a su condición social o económica o sus creencias, sino se ha legislado en protección del principio de autenticidad electoral y de efectividad de la autodefensa de la Constitución.



Voto particular disidente del Magistrado Héctor Horacio Zachrisson Descamps

A mi juicio, estamos en presencia de un presupuesto inhabilitante para optar al cargo público individual de mayor representación política (Presidente de la República). Este presupuesto inhabilitante fue establecido por un PODER CONSTITUYENTE. Para el debido examen de ese presupuesto, jurídicamente solo puede acudir a la propia Constitución, a las leyes constitucionales y a las convenciones y tratados ratificados por Guatemala. En otros términos al llamado bloque constitucional. (La Convención Americana de Derechos Humanos forma parte del orden constitucional guatemalteco y tiene primacía en el orden jurídico interno de acuerdo con la propia Constitución Política, artículo 46 Constitucional). El PODER CONSTITUYENTE que estableció ese presupuesto inhabilitante estuvo colocado "SUPRA-LEGES" (sobre toda ley), y permaneció "LEGIBUS SOLUTUS" (dispensado y no condicionado por ley alguna). (Salvo reserva de derecho internacional incorporado al orden constitucional). De lo expresado se desprenden varias consecuencias: Una de ellas es que el ejercicio del "poder constituyente", (salvo reserva de derecho internacional), no está sujeto a normas anteriores ni a ninguna forma preestablecida. Otra de las consecuencias, de importancia para el caso que nos ocupa, es la de que "el orden constitucional" al que se refiere el inciso a) del artículo 186 de la Constitución, no puede ser otro que el establecido por la propia Constitución Política decretada, sancionada y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, y que entró en vigencia el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Si el "orden constitucional", salvo las reservas antes expresadas, se originó en esta Constitución Política de la República de Guatemala, que entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, es jurídicamente imposible, que hechos o actos anteriores a la existencia de "orden constitucional" puedan haberlo alterado, por la sencilla razón de que ese "orden constitucional" no existía. Claro es, que "El Estado" como la fuerza material de que disponen los gobernantes para hacer que los gobernados dentro de un territorio determinado obedezcan sus disposiciones para realizar los fines propios del derecho objetivo, como lo define Duguit; y, "El estado de derecho sometido a un ordenamiento jurídico existía y existe; ordenamiento jurídico, que en tanto no haya sido derogado por la propia constitución y no sea declarado no conforme con la misma por los tribunales competentes, continúa vigente y regula jurídicamente todas nuestras relaciones. Pero el artículo 186 Constitucional en su inciso a) no hace referencia, en cuanto al presupuesto inhabilitante para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, a que se haya alterado "el ordenamiento jurídico o el estado de derecho" sino dice y es lógico que así diga: "...que haya alterado el orden constitucional". Alteración que sólo puede darse a partir de la vigencia de la Constitución Política, por lo que tal "presupuesto inhabilitante" carece, en mi opinión, de relevancia jurídica en relación con actos nacidos al mundo del derecho con anterioridad a la promulgación de la actual Constitución Política; por lo que, no es aplicable esa limitación del inciso a) del artículo 186 al ciudadano José Efraín Ríos Montt. (Ni la del inciso c) parte final del mismo artículo, a los nietos o biznietos de Justo Rufino Barrios, ni a los hijos o nietos de Jacobo Arbenz o Jorge Toriello o Francisco Javier Arana).

Expediente 1089-2003

14 de julio de 2003

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20030714-0000-1089-2003>

La definición del vocablo *retroactividad* indica que se denomina de esa manera a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento, a un momento



anterior al de su creación. Desde ese punto de vista lógico, la operación implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, al ámbito regulativo de las nuevas normas creadas.

Toda norma jurídica representa la expresión de un acto de voluntad del Estado e implica la necesaria relación del instante en la que adquiere vigencia con un momento futuro en la que habrá de efectivizarse o positivarse; por lo mismo se admite, como principio general, que a la norma jurídica le es inherente el carácter de irretroactiva. Y no puede ser de otra manera, ya que la retrotracción de su vigencia al pasado constituye una distorsión de su recta función operativa.

De la anterior relación conceptual se resalta el hecho de que es racionalmente inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado, como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto regule o influya en situaciones de hecho ya realizadas que en la dinámica existencial han adquirido la condición de irreversibles. Ello conlleva a que no pueda imponerse a los individuos otro conocimiento jurídico que no sea el del Derecho vigente.

La discusión doctrinaria sobre si una ley puede o no operar con función retroactiva, ha tenido en vista, ante todo, la incidencia de esa operatividad sobre los derechos acordados por leyes anteriores.

Acepta la doctrina, sin embargo, que cuando ciertas razones político-jurídicas prevalecen, la retroactividad es empleada por el legislador como un recurso técnico que persigue asegurar determinado status social. Con ese criterio, la vigencia de la nueva norma creada es extendida a hechos pretéritos, si se estima que la proyección actual de esos hechos modifica o altera el status perseguido.

Sobrepasando esa última explicación que ofrece la doctrina, se encuentra que son diversos los enfoques que distintos tratadistas del Derecho han dado al tema en cuestión, aunque todos coincidentes con la máxima de que la ley es, y debe ser, irretroactiva. Así, Portalis afirma que es contrario a la razón y a un elemental principio de seguridad, imponer a la individuos leyes retroactivas. La ley natural, sostiene, está señalada ni por el lugar ni por el tiempo, porque está vigente en todos los ámbitos territoriales y en todos los siglos; pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen sino cuando se las promulga y no pueden tener efecto sino cuando existen. Dice Portalis que la promulgación de leyes retroactivas significa, a la vez, una injusticia y un desorden en cuanto afecta a los derechos establecidos por leyes anteriores. Benjamín Constant concuerda con la postura de Portalis y afirma que la ley retroactiva significa el mayor atentado que puede cometer el legislador contra la sociedad, puesto que representa la negación del pacto social y la nulidad de las condiciones fijadas a los individuos para que éstos presten obediencia a las leyes.

Refuerza la postura de la doctrina la afirmación contemplada en la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, conocida también como "Ley de Garantías", promulgada por la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, el cinco de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, que en el artículo 11 de la Sección 1ª. estatuye: "...toda ley ex post facto o con fuerza retroactiva, es esencialmente tiránica e injusta y debe considerarse nula y de ningún valor; por lo tanto, no debe tenerse por tal ley en ningún tribunal..."



(...) Esta Corte expresó, en sentencia de fecha anterior, que Guatemala ha experimentado diversos movimientos que han perturbado su estabilidad política, a través de sedicentes golpes de Estado que forman parte de una patología política que la actual Constitución, así como otras de vigencia anterior, no solamente han puesto en interdicción, sino que han tratado de proscribir con medidas de realismo, previniendo su ocurrencia. Tal dato histórico resulta cierto e innegable, pues Guatemala ha contado, en su condición de Estado independiente, con diversas Constituciones Políticas que a lo largo de su vida institucional han regido los destinos de la República; sin embargo, todas las anteriores a la actual adolecieron de fragilidad que las hizo vulnerables ante los movimientos de fuerza que concluyeron con un golpe de Estado que las suprimió. El restablecimiento del orden constitucional se efectuó, en cada ocasión, tras la consolidación del movimiento de fuerza y luego de cierto tiempo con un gobierno de facto, con la instalación de Asambleas Constituyentes que elaboraron los respectivos textos fundamentales que dieron origen a nuevos órdenes constitucionales, periódicos por los hechos ocurridos. Esta ha sido la patología política de Guatemala que la Asamblea Nacional Constituyente que promulgó la Constitución Política actualmente en vigencia colocó en interdicción y, como se dijo, proscribió con medidas reales. En efecto, el artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales del texto constitucional dejó establecido que la actual Constitución adquirió vigencia el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, y agregó que la misma “no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.” De esa manera, el legislador constituyente creó una norma que defiende y protege por sí la validez y la vigencia de la Constitución, ante cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza. Con criterio futurista, dicho legislador creó también órganos a los que encargó la defensa del orden constitucional, como lo son el Tribunal Supremo Electoral, el Procurador de los Derechos Humanos y, principalmente, la Corte de Constitucionalidad. Estableció de igual forma mecanismos legales ínsitos en la propia Constitución que resguardan su rigidez y su difícil o imposible reformabilidad. Muestra de la efectividad de los mecanismos de protección contemplados en la Carta Magna lo constituye la defensa del propio texto constitucional y del Estado Constitucional de Derecho que esta Corte realizó, por vía estrictamente jurídica, a raíz de los movimientos desestabilizadores ocurridos en el mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Congruente con la disposición de autoprotección contenida en el citado artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente creó la norma contenida en el artículo 186 inciso a) de ese texto fundamental, la cual, como ha quedado dicho en diversos apartados de esta sentencia, sanciona prohibiendo optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, al caudillo, jefe de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, y a quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno.

Esta última disposición comentada tiene como presupuesto relevante el hecho de que la consecuencia de la prohibición se positiva contra la persona que, enmarcando su situación a alguna o varias de las características que menciona la norma, haya liderado, sólo o en grupo, un movimiento que “haya alterado el orden constitucional”, o contra quien como consecuencia de ese hecho asuma la Jefatura de Gobierno.

Este Tribunal, en sentencia que emitió el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, recaída en el expediente número doscientos doce guión ochenta y nueve, dijo que el legislador constituyente utilizó el tiempo verbal contenida en aquella norma en pretérito perfecto, y señaló que esa circunstancia hacía que lo allí previsto resultara aplicable a



situaciones o hechos ocurridos en fecha anterior a aquélla en que adquirió vigencia la Constitución Política de la República. En reestudio del tema este Tribunal indica ahora que, vista la situación a la luz del principio rector consagrado en el artículo 15 de la Constitución, así como la conceptualización clara y despejada de dudas que arroja la doctrina compilada en torno a este tema, entiende que la regulación del mencionado artículo 186 inciso a) es aplicable con exclusividad a situaciones, hechos o acontecimientos ocurridos dentro del orden constitucional vigente, es decir, que comprende delimitada la intención del legislador constituyente que al promulgar aquel precepto lo hizo con orientación eminentemente preventiva, al igual que lo hizo con la legislación que quedó prevista en el artículo 21 constitucional relacionado y aquella otra que, como se dijo, constituyó órganos que propenden a la defensa del texto de normas supraordinarias, es decir, el Tribunal Supremo Electoral, el Procurador de los Derechos Humanos y este Tribunal. Se reitera en este momento, para refuerzo de la afirmación expresada, la noción cierta de que las normas jurídicas entrañan una voluntad de acción del Estado por sobre la actividad humana, pero tal acción solamente puede ejercerse, por virtud del imperativo invocado, sobre hechos actuales o futuros, tomando como punto de referencia el inicio u origen de un determinado orden constitucional para el presente caso; esto porque es regla natural y lógica que lo pasado escapa por completo a la acción humana y, por ende, a los efectos de las normas jurídicas surgidas en momento posterior a acaecido el hecho o el acontecimiento que erróneamente se supone influenciado por la nueva regla.

Al margen de las anteriores aseveraciones, se indica que no escapa al conocimiento de este Tribunal que el legislador constituyente, evocando la excepción a aquel principio, que acepta la doctrina (ver el séptimo párrafo del Considerando V), y utilizando idéntico tiempo verbal al contenido en el citado artículo 186 inciso a) de la Constitución, aunque complementado con una frase que gramaticalmente le proporciona claridad y validez para que los efectos regulados recaigan sobre hechos pasados, dispuso en normativa distinta, contenida también en la Constitución, supuestos de excepción a algún derecho fundamental, verbigracia el contenido en el artículo 187 de la Ley matriz que en pretérito perfecto prohíbe la reelección de la persona que “haya desempeñado **durante cualquier tiempo**” (la negrilla y el subrayado no aparecen en el texto original) el cargo de Presidente de la República por elección popular, o aquel otro supuesto que establece tal prohibición a quien “la haya ejercido –la Presidencia de la República- **por más de dos años** en sustitución del titular” (la negrilla y el subrayado tampoco aparecen en el original).

(...)La historia fidedigna de la regulación que prohíbe el acceso a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, analizada en esta sentencia, revela que el legislador de la Constitución ha previsto los efectos de la misma siempre con proyección hacia el futuro y cuando haya sido alterado el orden constitucional vigente, es decir, el que genera cada Constitución promulgada. Basta citar las disposiciones que al respecto quedaron contenidas en las denominadas “Constitución de 1956” y “Constitución del 1965”. En las mismas quedó establecido, respectivamente: a) en la primera de las mencionadas, en el artículo 161, que “No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: a) Ni el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, **que altere el orden constitucional**, para el período durante el que se hubiere interrumpido el régimen constitucional o el siguiente...”; b) la segunda fue más explícita al regular en el artículo 184 que “No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: 1. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, **que altere el orden que esta Constitución establece**, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen



constitucional, ni el siguiente.” (Las negrillas y los subrayados no aparecen en el texto original).

(...) La propia Constitución Política de la República otorga preeminencia de aplicación a la normativa, nacional o internacional, que tiende a proteger los derechos fundamentales de la persona. Así, en el artículo 44 predica que los derechos y garantías que otorga ese texto superior de leyes no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana; en el artículo 46 establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.

En ese orden de ideas, se puede indicar que al caso concreto es aplicable los siguientes artículos de textos internacionales en materia de Derechos Humanos: 8 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, XX, XXXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos y que para no ser más extensivos no se transcriben los mismos, pero que se refieren fundamentalmente al derecho que tiene toda persona de participar en el gobierno de un país y a la tutela que debe buscar en caso ese derecho como los demás contenidos en tales normas internacionales fueran lesionados.

Finalmente, y como un soporte jurídico internacional más, son esencialmente aplicables los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por medio de la cual el Estado parte no puede, por ningún motivo, inobservar e incumplir los compromisos adquiridos invocando supuestos o aparentes incompatibilidades legales.

Esta Corte trae a cuenta, la resolución tomada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el informe 30/93, donde el peticionario, José Efraín Ríos Montt, presentó denuncia alegando violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no se le permitió optar por parte del Estado guatemalteco al cargo de Presidente de la República de Guatemala.

Sobre el particular, la Comisión referida hace en su resolución una exposición resumida del caso concreto, así como de lo realizado por el peticionario ante las autoridades judiciales guatemaltecas que opinaron desfavorablemente a su pretensión, pero en particular, dicha resolución se orienta a lo considerado y resuelto por la Corte Suprema de Justicia y la de Constitucionalidad; agotado el procedimiento, la Comisión hizo las consideraciones que resumidamente se presentan: La Comisión analiza el caso concreto desde tres puntos o niveles, a saber: el primero, desde la Convención en su conjunto y en sus relaciones con otros instrumentos principales del sistema interamericano; el segundo, desde el contexto del derecho constitucional guatemalteco e internacional y, el tercero, desde del punto de vista de las circunstancias jurídicas que constituyen y rodean la decisión del Gobierno de no aceptar la candidatura del señor Ríos Montt.

Para el primer nivel citado, la Convención realiza una exposición empezando por aspectos históricos, pasando por el derecho comparado y finalizando sobre cómo la prohibición que se establece en la Constitución guatemalteca tiene su justificación; empero, esta Corte estima, que la Comisión no se refiere ni analiza el contenido del artículo 23 de la Convención como tampoco se refiere a las limitaciones a que refiere tal Pacto, donde no se introduce la que motiva la intervención de la Comisión, sino que se va más por lo retórico que por la vía de la



interpretación y comparación de normas materiales que era el fin perseguido por el denunciante.

Para el segundo nivel invocado por la Comisión para dirimir la controversia planteada, ésta estimó que: "...De considerar la Comisión que el artículo 186 establece una inelegibilidad inconsistente con la Convención, pondría en situación de privilegio a quienes rompen el orden constitucional con respecto a aquellos que acceden constitucional y democráticamente a las altas magistraturas de un país...".

Esta Corte estima que este razonamiento de la Comisión no sólo no tiene ninguna relevancia para el caso concreto ni para el fin perseguido por el denunciante, que era el análisis comparativo de normas, pues lo que la Comisión debió hacer, era verificar si como lo había expuesto el denunciante, la prohibición que a él le afectaba estaba contenida o no en las limitaciones que se establecen en la Convención y no relacionar quiénes podrían salir privilegiados o no si se diera la contravención a la Comisión, lo cual, es un tema que ya no era propio del caso concreto planteado y con lo cual tampoco se satisfizo una interpretación adecuada y debida del artículo internacional *ut supra* indicado, sin perjuicio de que, como ya quedó asentado, el hecho denunciado en el artículo 186, inciso a) de la Constitución, según el presente fallo, sólo es aplicable a hechos ocurridos dentro del orden constitucional vigente, siendo entonces, el presente fallo en aplicación de todas las disposiciones internacionales invocadas anteriormente, más inclinado a promover, defender y proteger los derechos humanos a favor de las personas, contenidos en los mismos y, en particular, sobre los derechos invocados en el presente caso.

Finalmente, en cuanto a la última de las motivaciones para resolver el caso, la Comisión sostuvo en esencia que: "Entiende la Comisión que si bien es efectivamente posible hipotéticamente que una restricción de este tipo impida la plena defensa personal de un miembro de una planilla y puede llegar a cercenar derechos reconocidos por la Convención, ello no ocurre en el caso del recurrente. Ello se debe a que las numerosas reclamaciones administrativas y judiciales realizadas por los partidos que lo postularon como Presidente, así como las personales del candidato, presentan la misma argumentación y se basan en los mismos hechos (...)". "Considera la Comisión al respecto, que dicha causal de inelegibilidad surge de un acto de Asamblea Constituyente elegida por votación democrática en la que el pueblo guatemalteco decidió a través de sus representantes constituyentes que era necesario mantener dicha causal, ya existente en la historia constitucional guatemalteca y aún más hacerla permanente...".

Se puede apreciar en lo conducente de lo razonado por la Comisión, que ésta hace aunque sea "hipotéticamente" un pronunciamiento sobre la eventual lesión al derecho del denunciante que se ha venido analizando, independientemente de que se le introduce un argumento desvirtualizador. Esta Corte tampoco comparte esta consideración final, porque al igual que en los dos niveles anteriores, la Comisión en vez de entrar a analizar los textos legales materiales y confrontarlos para determinar si hay contravención a la disposición internacional y a determinar su preeminencia ante al derecho interno, prefiere ahondar en argumentos del tipo nacional o local para resolver la contienda y que no aportan mayor luz para dilucidar el tema concreto que era en síntesis: a) la violación del Pacto de San José derivado de una disposición contenida en la constitución y b) la preeminencia de los Tratados y Convenios internacionales sobre el derecho interno. Aspectos éstos, no tratados de manera específica y concreta por la Comisión aludida.



Todo lo anteriormente expuesto, guarda entonces, absoluta congruencia entre el derecho interno y el internacional en materia de derechos humanos, de manera que, en aplicación también de estas disposiciones internacionales, es que se debe dictar el fallo que en derecho corresponde.

Con base en lo anterior, al contar con una Constitución de carácter eminentemente finalista y garantista de los derechos humanos, no es válido aceptar que por interpretación errónea del precepto contenido en el varias veces citado artículo 186 inciso a) de la Constitución, se produzca afectación al derecho de José Efraín Ríos Montt, garantizado constitucionalmente, para optar a su participación como candidato a la Presidencia de la República, esto es restringiéndole los derechos políticos de ser electo y acceder al ejercicio de ese cargo público de elección popular; lo anterior al tomarse en cuenta que su particular situación no encuadra, por aspecto temporal de aplicación, en el supuesto prohibitivo contenido en el citado artículo 186 inciso a), dado que los hechos de los cuales se afirma surgió la causal de aquella prohibición –esto es haber asumido la Co-Jefatura de Gobierno en conjunto con otros dos miembros del Ejército de Guatemala, a raíz del movimiento por el cual se sustituyó en el Poder Ejecutivo al ex-Presidente de la República Fernando Romeo Lucas García- acaecieron el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos (hecho notorio y público) que es fecha anterior a la del catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, en la que adquirió vigencia y principió a surtir sus efectos el precepto de prohibición relacionado.

Es oportuno recordar que todo derecho fundamental exige ser interpretado de la forma más amplia posible, y que toda norma que favorezca la libertad del ser humano debe ser entendida extensiva y nunca en forma restrictiva, y en el caso de existir conflicto entre normas de igual o idéntica jerarquía, debe optarse por seleccionar aquélla que resulte más favorable a la situación del afectado o perjudicado; tales principios se deducen del contenido de los artículos 2º. y 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Estima esta Corte que el derecho de sufragar voto y ser electo para cargos de elección popular entraña no solamente un beneficio para quien opta a tal cargo y se somete al juicio electoral del pueblo, sino que también importa a cada ciudadano capaz la delegación de una cuota de soberanía nacional, de modo que tal derecho no puede ser limitado por nada ni por nadie –salvo por la ausencia de los requisitos que la ley prevé para el acceso a cada uno de los cargos públicos a optar en aquellas condiciones-, puesto que representa la facultad para determinar con libertad y por propia decisión la dirección política del Estado, mediante el voto libre y secreto para designar a sus gobernantes.

Ese derecho, como todos los que ostentan el carácter de ser fundamentales, no deriva ni depende de la voluntad de ninguna autoridad del Estado, que no lo crea, sino que lo descubre; no lo otorga, sino que lo reconoce. Por consiguiente, su vulneración o transgresión cercena los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. En vista de lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Director General del Registro de Ciudadanos, del Tribunal Supremo Electoral, al resolver en el sentido en que lo hizo, produjo agravio a los derechos fundamentales de José Efraín Ríos Montt, al impedirle optar al cargo de Presidente de la República, por elección popular; así también al derecho del partido político Frente Republicano Guatemalteco, de inscribir en el citado Registro la planilla que conforman la persona mencionada y de Edín Raymundo Barrientos (único apellido), quien opta al cargo de Vicepresidente de la República. Debido a que tal conculcación permaneció luego de que fuera sometido el asunto a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, que en sucesivas oportunidades declaró sin lugar los recursos de nulidad y revisión que fueron interpuestos con el objeto de dejar sin efecto aquel acto contrario a preceptos constitucionales, procede



otorgar el amparo solicitado. Para ese efecto se revocará la sentencia que dictó la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Amparo, y se dictará la que corresponde.

(...) Los criterios anteriormente expresados encuentran precedente en la postura que adoptaron en anterior oportunidad, mediante voto disidente razonado, los juristas Edmundo Vásquez Martínez, ex –Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corte, y Héctor Horacio Zachrisson Descamps, también ex – Magistrado de este Tribunal. Tales votos, que se integraron, respectivamente, a las sentencias de fechas doce y diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, emitidas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad en el amparo que promovieron los partidos políticos Partido Institucional Democrático, Frente de Unidad Nacional y Frente Republicano Guatemalteco, contra el Tribunal Supremo Electoral, quedan resumidos en su parte conducente así:

A) el jurista Edmundo Vásquez Martínez expresó: la interpretación del artículo 186 inciso a) de la Constitución debió hacerse en función de los valores y del contexto constitucional y del artículo mencionado –el 186 inciso a)- en su totalidad. Citó al jurista alemán Rudolf Smend, quien opinaba que “los hechos particulares del Derecho Político no deben ser considerados en sí mismos y de forma aislada, sino como elementos pertenecientes a un contexto significativo, que cobra vida a través de ellos, como elementos pertenecientes al todo funcional de la integración.” Al suscitarse duda y conflicto en la aplicación del inciso a) del artículo 186, afirmó que debió haberse tenido en cuenta que al estar en riesgo un derecho fundamental, la interpretación del precepto debió hacerse conforme al principio *favor libertatis*, que encuentra acogida en los artículos 44, 45, 46, 140 y 265 de la Constitución y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, como dice el profesor español Antonio E. Pérez Luño, implica maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto. Además, señaló por último, debió compatibilizarse el texto constitucional con la Convención, máxime que el artículo 2 de esta última obliga a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la Constitución consagra.

B) el ex – Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, Héctor Horacio Zachrisson Descamps, argumentó: a) el ejercicio del “poder constituyente” no está sujeto (salvo reserva de derecho internacional) a normas anteriores ni a ninguna forma preestablecida; b) de importancia para el caso (el que fue juzgado en aquella oportunidad) es que “el orden constitucional” al que se refiere el inciso a) del artículo 186 de la Constitución no puede ser otro que el establecido por la propia Constitución Política decretada, sancionada y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y que entró en vigencia el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis; c) si el “orden constitucional” se originó, salvo las reservas expresadas, en esa Constitución, es jurídicamente imposible que hechos o actos anteriores a la existencia de ese orden puedan haberlo alterado, por la sencilla razón de que el mismo no existía; d) Claro es que: “el Estado de Derecho sometido a un ordenamiento jurídico existía y existe; ordenamiento jurídico que en tanto no haya sido derogado por la propia Constitución y no sea declarado no conforme con la misma por los tribunales competentes, continúa vigente y regula jurídicamente todas nuestras relaciones. Pero el artículo 186 constitucional en su inciso a) no hace referencia, en cuanto al presupuesto inhabilitante para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, a que se haya alterado “el ordenamiento jurídico o el Estado de Derecho”, sino dice, y es lógico que así lo diga, “...que haya alterado el orden constitucional.” Alteración que sólo puede darse a partir de la vigencia de la Constitución Política, por lo que tal “presupuesto inhabilitante” carece de relevancia jurídica en relación con actos nacidos al mundo del Derecho con



anterioridad a la promulgación de la actual Constitución Política; por lo que no es aplicable esa limitación del inciso a) del artículo 186 al ciudadano José Efraín Ríos Montt (ni la del inciso c), parte final del mismo artículo, a los nietos o biznietos de Justo Rufino Barrios, ni a los hijos o nietos de Jacobo Arbenz, Jorge Toriello o Francisco Javier Arana).”

Voto razonado disidente del Magistrado Rodolfo Rohmoser Valdeavellano

Como se advierte, esta disposición legal hace referencia al pasado (usa la dicción “haya” del pretérito perfecto de subjuntivo, al igual que lo hace el artículo 186 inciso a), al presente, a partir del 14 de enero de 1986 (fecha en que cobra vigencia la Constitución) y al futuro (“el mandato que se pretenda ejercer será nulo”).

Ello prueba la intemporalidad de la disposición en discusión. Sería absurdo pretender que los supuestos fácticos contemplados en la normativa vayan a tener efecto sólo a partir de la vigencia de la Constitución. Situación esta última que no tendría ninguna lógica ni razón jurídica de ser pues jamás podría aplicarse. La historia demuestra que al darse un “golpe de Estado” su consecuencia inmediata es la ruptura del orden constitucional y por ende, la Constitución pierde vigencia. De tal suerte que si se tiene por válido el argumento de la retroactividad se estaría frente a una norma de alto grado de justicia y equidad pero sin ninguna posibilidad de aplicación.

Otra norma intemporal, escogida al azar, es la del artículo 270 constitucional que, entre otros requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, exige el siguiente:

“d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional “. Como se aprecia, la norma hace referencia a situaciones que, no cabe la menor duda, han acontecido con anterioridad a la fecha en que se haga la designación o la elección, según el caso, del magistrado respectivo, a partir de la vigencia de la Constitución y aún antes de ésta, pues sería inconcebible interpretar que la voluntad constituyente al exigir ese requisito discriminase a quienes ya llenaban el mismo antes de la entrada en vigor de la Constitución; y más absurdo todavía, sería pretender que la norma en cuestión se les aplicase únicamente a quienes a partir de la vigencia de la Constitución llenaran el requisito. Lo inconsistente del argumento es más que obvio.

Con relación al primer ejemplo, es conveniente resaltar que si se prohíbe el acceso al poder, de nuevo, a los que lo hubiesen desempeñado cumpliendo con los requisitos democráticos, éstos estarían en desventaja con quienes hubieren accedido al poder mediante un “coup d’État”, violando por ende, el orden constitucional, si no se les prohíbe esa posibilidad también a éstos. La prohibición para el golpista como para el reincidente en el poder tiene amplia tradición histórica en Guatemala, como en el resto del istmo, por razón del advenimiento en el pasado de situaciones intolerables desde el punto de vista democrático que tuvieron que sufrir los pueblos de estas áreas en épocas pretéritas y que son del conocimiento público. Es más, no hay que menospreciar el hecho que ya durante la vigencia de la Constitución actual tuvo lugar el denominado “serranazo” en el que se afectó seriamente el orden constitucional y que el mismo se hubiera indefectiblemente roto, de no ser por la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que lo declaró nulo “ipso jure”. Debe tenerse en cuenta también que el espíritu de la norma cuestionada es la intención del legislador constituyente de plasmar la voluntad popular de condenar y de alguna manera sancionar a todo aquél que violente el orden jurídico y que no respete el sistema democrático.



Estos y otros ejemplos ponen de manifiesto que recoger situaciones fácticas acaecidas en el pasado no necesariamente entraña retroactividad. Ésta está prohibida por la Constitución, pero, cuando una ley alude a circunstancias pretéritas o bien, a situaciones que aún no se han realizado, no puede, legalmente hablando, argumentarse vicio legal. La causal de inelegibilidad aplicable al interponerte no puede ni debe calificarse como retroactividad de una norma frente a hechos ocurridos en el pasado. Simplemente son hechos que recoge el legislador -y fundamentalmente, el legislador constituyente- como basamento de su propia premisa. Es nada menos que la “norma normarum” la que establece esa prohibición. Toda la legislación y todo poder parte de ella. La misma establece su propia preeminencia frente a toda normativa existente y da sustrato de legitimidad a la legislación derivada, la cual no puede existir válidamente si contradice sus preceptos. Es más, el legislador constituyente previó un custodio de sus postulados: La Corte Constitucionalidad. Es pues, obligación de ésta garantizar su imperio y su consecuencia, el Estado Constitucional de Derecho.

(...)Ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando conoció el caso Ríos Montt se refirió a la existencia de una norma regional de Derecho Consuetudinario en Centro América, por la cual, la democracia se defiende, impidiendo el acceso al poder por la fuerza, o la reelección en la presidencia, por las nefastas y desfavorables experiencias que ha tenido la región en cuanto a tiranos que se eternizan en el ejercicio del poder en detrimento de los derechos electorales de las mayorías. Se incurriría pues en discriminación, si tales prácticas no fuesen prohibidas. Discriminación frente a quienes sí utilizan los medios legales que ofrece el Estado moderno y civilizado que sólo permite la llegada a la dirigencia del mismo, a ciudadanos que cumplan con los requerimientos que exige al efecto la República democrática y representativa. La democracia pues, se auto defiende frente a las vías de hecho de acceso a la dirigencia del país, a través de una normativa con la característica de “pétrea” y elevada a la categoría de norma prima. He allí la razón por la cual la condición de inelegibilidad citada ha permanecido en las distintas Constituciones que han regido en Guatemala durante su historia, expuestas en unos términos más o menos parecidos.

La interpretación en este caso, por ende, no debe hacerse, y lo digo con el mayor respeto, como lo hizo constar en su voto razonado mi recordado maestro, el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, a la sazón, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, “in favor libertatis”, sino todo lo contrario, “in favor populorum” pues en el conflicto entre el interés individual y el interés colectivo, debe privar éste. Y esta norma, por supuesto, tiene la categoría de “un principio” que se observa inveteradamente en todas las sociedades. En el choque o eventual conflicto entre un derecho subjetivo -de la categoría que fuere- y un derecho colectivo, es incuestionable que la interpretación debe inclinarse a favorecer este último.

En la Teoría General de los Derechos Humanos se reconoce el principio que éstos no son absolutos y que además, se encuentran jerarquizados. Es obvio que el derecho a la vida, por ejemplo, tiene que tener un lugar prior al derecho a la libertad religiosa. Igualmente, como lo afirmo, los Derechos Humanos son relativos y aceptan limitaciones: el derecho al comercio, industria y trabajo está limitado por las disposiciones que la ley indique; igual, nada menos que la libertad de expresión del pensamiento, ya que ésta tiene como límites los que se establecen en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Lo expuesto pone de manifiesto que, a pesar de ser la normativa competente y que rige el caso la relativa al orden internacional y específicamente, al Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos, la misma, por excepción de orden público, no se puede aplicar en el orden interno, a menos de causar distorsión en éste. Pongo por ejemplo, el siguiente:



Conforme la Constitución de la República (artículo 18, inciso b)), la pena de muerte no puede recaer en las mujeres; en tanto que, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4, numeral 5), la misma pena no puede imponerse a las mujeres en estado de gravidez. Obviamente, se trata de normas con soluciones antitéticas: ¿cuál de ellas aplicar? Suponiendo que la regla de conflicto del Derecho Interno determina como aplicable y competente por ende, la normativa legal de la Convención citada, el operador jurídico se hallaría ante el absurdo de tener que aplicar una norma que limita el derecho humano **prior** contemplado en la legislación nacional. Por ese motivo, ante el choque entre una regla y otra, la Teoría General de los Derechos Humanos se inclina a privilegiar aquella que proporcione un derecho humano fundamental mejor para la persona: en el caso concreto, la disposición de la Constitución. En tal virtud, por excepción de orden público, es evidente que el operador jurídico terminará aplicando la Constitución, tal como se lo ordena el artículo 44 ya citado de la Ley del Organismo Judicial.

Este ejemplo es ilustrativo para concluir que en el caso Ríos-Montt ocurre la misma solución. Ciertamente que las normas de Derecho Internacional que le podrían garantizar al interponerte sus derechos electorales son las aplicables en virtud del artículo 46 constitucional; pero, haciendo uso de la teoría del reenvío y en aplicación también de la teoría del orden público territorial, el operador jurídico debe hacer primar la Constitución, que vela por el cumplimiento de los derechos electorales de todo el pueblo de Guatemala, y en el choque entre el derecho fundamental de una persona y los derechos electorales de la colectividad, éstos tienen una jerarquía **“plus”**. Esto tiene que ver también con la tesis ya explicada anteriormente en relación a que los Derechos Humanos no son absolutos y deben ser objeto de excepciones. En el conflicto entre unos y otros, el operador jurídico debe hacer prevalecer el de mayor jerarquía. Es indudable que los derechos electorales de todas las personas deben privar sobre el derecho de una: es un principio general e irrefutable que el bien común prevalece sobre el bien individual (artículos 1 y 2 de la Constitución).

Expediente 2395-2006
10 de octubre de 2006

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20030714-0000-1089-2003>

En la incoación que se examina cabe determinar, de manera preliminar, la naturaleza de la pretensión formulada. Esta es una pretensión de nulidad de un acto decisorio judicial emitido por este tribunal en un proceso constitucional. Su pretensor justifica tal incoación en el hecho de que el acto contra el que se insta la pretensión *“adolece de vicios de nulidad de pleno derecho”*, pues en ella se ordena la inaplicación, específicamente en cuanto a una persona, de un precepto constitucional –artículo 186, literal a), de la Constitución Política de la República-, y por ello, dicho acto se emitió en fraude a la Constitución. Apoya su pretensión en la atribución que a este tribunal le confiere el artículo 272, inciso i) del texto supremo.

La legitimación del proponente debe ser analizada, inicialmente, desde el ángulo de vista del acceso a la justicia. Desde luego, una forma primaria de acceder a ella es positivando los derechos que garantizan los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de la República. Aquí surge un primer cuestionamiento: ¿Puede un ciudadano acceder a la justicia constitucional a través de un instituto procesal que no aparece dentro del sistema de garantías constitucionales establecido en la Constitución Política de la República y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. A tal interrogante debe dársele una respuesta afirmativa, ya que para acceder a la justicia constitucional, la propia ley de la materia privilegia el principio *pro actione*, al establecer imperativamente que las disposiciones de esa



ley –entre las que se encuentra el artículo 163, inciso i)- *“se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos”* (artículo 2) y que *“En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada”*; de manera que las peticiones que ante esta Corte se formulen y que *a prima facie* puedan generar dubitación lo pedido por medio de ellas está comprendido dentro de las competencias asignadas a este tribunal, debe dársele el tratamiento de una petición, realizada en ejercicio del derecho que garantiza el artículo 28 del texto supremo, y porque la propia jurisprudencia de este tribunal, privilegiando la eficacia de este derecho, ha determinado que: *“aún ante falta de regulación, la autoridad no puede dejar de resolver peticiones, sino que, aplicando el principio jurídico de la plenitud hermética del derecho, está obligada a conocer de cualquier petición y resolverla haciendo la integración del derecho que sea necesaria”* (sentencia de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho; Expediente 159-97;Gaceta 48, página 12).

(...) Como antes quedó indicado, el acto cuya declaratoria de nulidad se pretende constituye un acto decisorio judicial emanado en un proceso ya fenecido, sin que en la Constitución Política de la República ni en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se autorice su revisión. Existe aún mayor prohibición de revisar tal acto en atención al carácter vinculante que contempla una decisión emanada por este tribunal, máxime cuando ésta ostenta autoridad de cosa juzgada. Sobre esto último, es muy clara la consideración vertida por la Corte Constitucional colombiana (Sentencia C-004/03, de veinte de enero de dos mil tres) respecto de que *“la firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia (...) La importancia de la cosa juzgada en cualquier ordenamiento jurídico, y en todos los campos, es entonces decisiva, pues de ella depende en gran medida la función pacificadora de la administración de justicia.”* Esa misma importancia ha sido reconocida por la doctrina legal emanada de esta Corte, citándose, a manera ejemplificativa, lo resuelto en las sentencias de doce de junio de mil novecientos noventa y seis (Expediente 540-95), veintiséis de marzo de dos mil dos (Expediente 158-2002) y quince de mayo de dos mil tres (Expediente 109-2003), por citar únicamente tres casos. La importancia de la cosa juzgada tampoco es ajena para los tribunales de la jurisdicción ordinaria, como lo demuestra la sentencia de siete de marzo de dos mil seis, dictada por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (Revisión 01-2005), cuando en ella se determinó: *“La cosa juzgada implica la seguridad jurídica que impide, como regla general, que los procesos finalizados puedan ser reabiertos en cualquier momento”*. Y esto es porque tal importancia no sólo atiende a razones jurídicas, sino también a consideraciones sociales imperiosas, pues según refiere la doctrina *“para que el orden y la paz reinen en la sociedad, es necesario de un lado que se respete y obedezca la cosa juzgada y de otro, que no quepa recomenzar indefinidamente los debates de un proceso; es necesario que llegue un momento en que se pronuncie la última palabra”* (Glasson, E., Tissier, A., Morel, R., citados por Ymaz E., en *La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos*, Editorial Arayu, Buenos Aires, 1954, página 11). En ese sentido, y para el caso de las sentencias emanadas por tribunales con facultad decisoria definitiva, como lo son, para el caso de la correcta hermenéutica constitucional, los Tribunales Constitucionales especializados e instituidos para la defensa del orden constitucional, cual es el caso de esta Corte, es útil el comentario que hace Juan Vicente Sola, refiriéndose a un fallo emitido por Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, indicó: *“Acertadas o no las sentencias*



de esta Corte, el resguardo de su integridad interesan fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan” (Sola, Juan Vicente. *Control Judicial de Constitucionalidad*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, página 365).

No está de más aquí considerar que la expresión “*no causan excepción de cosa juzgada*”, contenida en el artículo 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no puede ser entendida como una autorización tácita de la reapertura de un proceso de amparo ya fenecido, lo cual es aún más relevante para el caso de que la decisión final haya sido asumida por esta Corte, pues entenderlo de esa manera implicaría una inobservancia de lo dispuesto en los artículos 69 y 185 de la citada ley. La expresión antes indicada debe entenderse como lo hace el autor Jesús Casal Hernández, cuando afirma que: “*en los sistemas en que el amparo se concibe como una acción sumaria, de cognición abreviada y contradictorio limitado, generalmente sólo se atribuye a sus sentencias el efecto de cosa juzgada formal, ya que es posible discutir nuevamente el conflicto intersubjetivo subyacente mediante otras vías procesales, o incluso a través de otro amparo constitucional, si ha habido un cambio en las circunstancias*”, agregando dicho autor que “*el efecto impeditivo ínsito de la cosa juzgada material sí opera cuando se intenta una nueva acción (...) entre las mismas partes, en relación con hechos idénticos e invocando igual derecho y pretensión*” (Casal Hernández, J., *Cosa Juzgada y efecto vinculante*, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2004, Tomo I, Konrad Adenauer Stiftung A.C., Montevideo, 2004, página 312), sin que, como antes se vio, tal interpretación lesione la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 211 constitucional.

(...) Para el caso de la sentencia que señala el peticionario Mario Roberto Fuentes Destarac, a juicio de esta Corte, se advierte que en dicho fallo:

A. Se realizó una interpretación errónea de la prohibición de inelegibilidad contenida en el literal a) del artículo 186 de la Constitución Política de la República, fundada en la falta de encuadramiento de dicha prohibición con la situación analizada en ese fallo, sin atender que por la forma en la que está redactado dicho precepto y conjugados los verbos “haber” y “alterar”, tal prohibición es ahistórica o atemporal conforme la lógica interna del idioma español, y hace que dicha prohibición sea aplicable en el pasado, en el presente y en el futuro histórico, en todo proceso eleccionario en el cual se convoque a la elección del cargo de Presidente de la República, siendo entonces carente de fundamento no sólo jurídico sino idiomático, que tal prohibición pueda ser inaplicable por aspecto temporal de aplicación del precepto.

B. Se realizó una separación –indebida– del criterio jurisprudencial previamente decantado por esta Corte en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 281-90) y en la opinión consultiva de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89); criterio que quienes integran la Corte de Constitucionalidad en esta oportunidad comparten plenamente.

C. Se ordenó “*excluir por completo, en el caso concreto, la aplicación del precepto contenido en el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de las razones que quedaron expresadas en esta sentencia*”, con lo cual la Corte de Constitucionalidad incumplió, de manera más que evidente, con la observancia obligatoria del imperativo categórico contenido en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República,



y que impone “en toda resolución o sentencia [los tribunales] observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”, lo que fue evidentemente inobservado en la sentencia, cuya nulidad ha sido solicitada, pues en ésta se declara la *exclusión* por completo, en un caso concreto, precisamente, de una *norma constitucional*, aporía ésta que, para evidenciar aún más su existencia en el fallo antes indicado, es pertinente la reiteración de lo considerado por esta Corte en el auto de veinticuatro de agosto de dos mil seis (Expediente 2269-2006) en cuanto a que siendo “*que la Constitución constituye una norma vinculante de carácter supremo (...) no puede existir pretensión de supremacía de un precepto sobre otro del máximo código político de la nación. Pretender, y aún peor, declarar la inconstitucionalidad [o la inaplicación] de lo constitucional implicaría una crítica tensión social por sostener una paradoja u oxímoron destructor de la seguridad jurídica que el concepto de supremacía implica (...) y –de ahí que- Esta Corte –como parte del poder constituido- no tiene, como tampoco la tendría ningún otro tribunal, jurisdicción para enjuiciar a la Constitución*”, y menos aún declararla inaplicable en un caso concreto en el que era –y es- directamente aplicable.

La antinomia con relevancia constitucional generada en la sentencia de catorce de julio de dos mil tres (Expediente 1089-2003) es lo que explica, mas no justifica ni fundamenta, la emisión de posteriores decisiones, contenidas en tres autos dictados el treinta de julio de dos mil tres (Expediente 1089-2003), y de estas últimas, la más grave es aquella en la que se ordenó el rechazo liminar de todas las acciones “*que tiendan a enervar los efectos*” de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil tres (Expediente 1089-2003), pues se ve que se tuvo que acudir a un procedimiento totalmente anómalo y eventualmente restrictivo de derechos y garantías judiciales, para que aquel fallo fuera acatado, cuando si este hubiese tenido el pertinente fundamento jurídico constitucional, hubiese bastado la aplicación prevalente del artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y así hubiese sido acatado.

Como consecuencia de lo anterior, y siendo unánimemente aceptado que el error judicial no constituye fuente de derecho, y para el caso de que éste genere una decisión judicial, esta última tampoco constituye precedente de observancia obligatoria según lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte arriba a la conclusión final de que la decisión que se asume respecto de la petición formulada por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac en ningún momento afecta la determinación, realizada en este auto, de carencia absoluta de efecto jurisprudencial vinculante de la decisión contenida en la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil tres, y las posteriores contenidas en tres autos dictados el treinta de julio de ese mismo año, todos en el Expediente 1089-2003, pues si bien, conforme las razones antes consideradas en este auto, no puede accederse a lo pretendido por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac, este tribunal tampoco puede soslayar que, como lo cita el autor Alex Solis Fallas, “*evidentemente, un sistema de justicia constitucional que goza de las características y posibilidades aquí descritas, entraña riesgos insoslayables. Un tribunal constitucional con jurisdicción suprema y de única instancia, frente al cual –como lo ha reconocido la Sala [Constitucional]- ‘no es posible admitir, por principio, la existencia de ninguna clase de remedio’*” un juzgamiento indebido “*implica peligros que penden sobre el mismo sistema de justicia constitucional, como espada de Damocles, de manera que cualquier desvío o abuso de poder, por parte de los jueces constitucionales, pone en peligro, prácticamente, todo el sistema jurídico-político institucional*” (Solis Fallas, Alex. *La Dimensión Política de la Justicia Constitucional*. Impresión Gráfica del Este, S.A. San José, 2000, página 329).



Es por lo que lo último transcrito revela, que debe concluirse que, en resguardo de la buena fe que conlleva la observancia de un sistema *stare decisis*, la sentencia de catorce de julio de dos mil tres, y los autos emitidos el treinta de ese mismo mes y año carecen de un efecto interruptivo del criterio jurisprudencial ya determinado en tanto en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 281-90) como en la resolución de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Opinión Consultiva contenida en el Expediente 212-89); mismos que, como consecuencia de todo lo considerado en este auto, integran, con esta decisión, la doctrina legal obligatoria a que se refiere el artículo 43 antes citado, respecto de la interpretación que en todo proceso eleccionario por el cual se convoque a elección del Presidente de la República, debe hacerse del artículo 186, literal a), de la Constitución Política de la República.

Para los efectos positivos de lo precedentemente considerado y lo que sí encuentra la debida determinación en este auto, el mismo deberá certificarse en el Expediente 1089-2003, con el objeto de que el mismo integre cualquier certificación (total o parcial) que de actuaciones de dicho expediente así se solicite.

Por todo lo anteriormente considerado, se arriba a la conclusión final de que no puede acogerse la petición formulada por el abogado Mario Roberto Fuentes Destarac, pero sí debe determinarse en este auto la carencia absoluta de efecto jurisprudencial de la sentencia cuya declaratoria de nulidad absoluta se solicitó, y certificarse esta resolución en la forma en la que se determina en la parte resolutive de este auto, para los efectos positivos de esta última determinación.



CANDIDATURA PRESIDENCIAL DE SANDRA JULIETA TORRES CASANOVA

Expediente 2906-2011

8 de agosto de 2011

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2906-2011-0000>

...corresponde establecer la finalidad (*efecto útil*) de la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 constitucional. Para ello, dicho precepto puede interpretarse de acuerdo con los siguientes métodos:

a. Interpretación histórica de la regulación contenida en el precepto constitucional. Éste es el método que ha utilizado la Corte de Constitucionalidad, entre otros, en las opiniones consultivas de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89) y ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos (Expediente 313-92), y diez de octubre de dos mil seis (Expediente 2731-2006). Este método de interpretación propone que para desentrañar el significado de una norma debe acudirse al contenido y la finalidad con el que fue establecida, recurriendo para ello a la historia fidedigna de la institución o norma contenida en el precepto objeto de hermenéutica.

Concretamente, para el caso de la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución, la historia constitucional contemporánea guatemalteca evidencia que en las Constituciones de 1945 [artículo 131, inciso d], 1956 [artículo 161, inciso c] y 1965 [artículo 184, numeral 3], se establecieron prohibiciones con regulación muy similar a la que es objeto de análisis.

Revela lo anterior que el hecho de que en aquellos textos también se hayan establecido las prohibiciones antes aludidas, en el decurso de la historia constitucional desde la mitad del siglo pasado hasta la actualidad ha existido prohibición para que quienes son parientes del Presidente de la República puedan optar a dicho cargo. Con ello también es atinente al caso inferir que los constituyentes de aquellos textos pretendieron evitar una transmisión dinástica o el nepotismo respecto del cargo de Presidente de la República, y preservar de esa manera el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder en el cargo antes citado. La historia contemporánea mundial y las tendencias modernas de la democracia propugnan por positivar el principio antes aludido, evitándose prolongaciones indebidas en el ejercicio del poder que, desde luego, predisponen el surgimiento de dictaduras en las que el derecho a vivir en una democracia genuina se ve notoriamente restringido, y en igual sentido los derechos fundamentales que en un régimen democrático se pretende garantizar su adecuado goce.

b. Interpretación armónica o sistemática. Este método de interpretación ha sido utilizado por esta Corte en las resoluciones de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89), dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco (Expediente 199-95) y seis de octubre de dos mil ocho (Expediente 3205-2008).

Este método indica que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el que el significado de cada uno de sus preceptos debe determinarse en forma acorde con los restantes, de manera que ninguna disposición constitucional debe ser considerada aisladamente y que en eventos de una *posible antinomia entre dos de sus preceptos* debe preferirse la conclusión que armonice y no la que genere una pugna entre el precepto objeto de interpretación con las distintas cláusulas del texto constitucional.



Al utilizar este método de interpretación, la utilidad de la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 constitucional debe determinarse armonizando este precepto con los artículos 136, inciso f); 187, párrafo segundo, y 281 de la Constitución. Esa armonización permite llegar a la conclusión de que lo que se pretende preservar en la Constitución es el **principio de alternabilidad en el ejercicio del poder para el cargo de Presidente de la República**.

La conclusión anterior aplicada a todo el conjunto de reglas, principios y valores que se preserva en la Constitución, evidencia además que siendo el sistema de gobierno del Estado de Guatemala democrático, republicano y representativo (artículo 140 de la Constitución), para que éste pueda reflejarse en la realidad, sobre todo en el sistema presidencialista preconizado en la Constitución Política actualmente vigente, debe propugnarse la alternabilidad en el ejercicio del poder, como distintivo de una democracia republicana, y así evitar que quienes detentan el ejercicio del poder desde la Presidencia de la República puedan perpetuarse en el mismo.

c. Interpretación finalista. Este método de interpretación fue recientemente utilizado por la Corte de Constitucionalidad, en la opinión consultiva de diecisiete de septiembre de dos mil diez (Expediente 3174-2010). De acuerdo con esta modalidad de interpretación, la Constitución no puede ser interpretada con un rigor *iuspositivista*, sino más bien, su correcta hermenéutica propugna por comprender no sólo el texto escrito de sus normas, sino además todo el conjunto de principios y valores que el legislador constituyente originario quiso preservar en el texto supremo, en razón de que todos ellos permiten, en una dimensión jurídica y axiológica, determinar cuál es la conducta que en un precepto objeto de interpretación ha de permitirse o bien ha de prohibirse. Esto debe ser así porque los valores que la Constitución aspira a realizar y los principios contenidos en ella, deben trascender la literalidad de sus artículos.

Al aplicar este método de interpretación en el contenido del literal c) del artículo 186 de la Constitución, se llega a la misma conclusión a la que sobre dicho precepto arribó la Corte de Constitucionalidad, en la opinión consultiva de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89), que es en cuanto a la prohibición contenida en este inciso, que el legislador constituyente pretendió *“evitar una transmisión dinástica o nepótica del poder o de que un candidato a un cargo de elección popular pudiera participar en el evento electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, con clara vulneración del principio de igualdad que el sistema democrático adopta”*.

A lo anterior cabe agregar, con clara referencia al principio de igualdad, que no permite que situaciones desiguales puedan ser tratadas igualmente, que las personas que se encuentran en el goce de sus derechos civiles y ostentan capacidad de ejercicio de derechos deben encontrarse en igualdad de oportunidades al competir en una contienda electoral, más aún, cuando esa contienda sea para elegir a quien la Constitución considera como el representante de la unidad nacional y que por ello deberá velar por los intereses de toda la población. De ahí que la prohibición va encaminada también a positivizar el principio de igualdad pues para el caso de quienes se reputen como *“parientes del Presidente”*, conllevaría a privilegiar su candidatura, y que obviamente configuraría una situación ventajosa que no tendrían quienes compitan para el cargo de Presidente y no sean parientes de este último.

Es a todo ello a lo que esta Corte, en la sentencia de diez de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 280-90), se refirió al indicar que *“es indudable que, existiendo una*



presunción de derecho acerca de que el parentesco predispone o prejuzga en situaciones concretas, es lícito, para alcanzar el grado de autenticidad en una elección, establecer limitaciones al mismo, como lo hace la legislación constitucional guatemalteca (artículo 186 inciso c)”.

La coincidencia de resultados de los tres ejercicios interpretativos lleva a concluir que la finalidad del precepto antes citado es preservar, mediante el establecimiento de una restricción objetiva de acceso a determinados cargos (Presidente y Vicepresidente de la República) no sólo el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, sino el derecho implícito que le asiste a una persona humana a vivir dentro de un régimen democrático, a participar en ciertos procesos electorales en condiciones de igualdad, y a que, al vivir en democracia, se garantice que su dignidad como tal y que los derechos contenidos en la Constitución y las leyes tengan plena vigencia. La restricción así establecida no es arbitraria sino más bien su regulación atiende a razones de interés público, y es establecida como una expresión del poder constituyente soberano. La preservación de un principio como el antes aludido, positiviza además otros valores y principios tales como el de la soberanía del pueblo, la prevalencia del interés de la mayoría y la autopreservación del orden constitucional, mismos que por la fuerza optimizadora e integradora de la Constitución no podrían soslayarse, en una correcta hermenéutica de la preceptiva contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución.

(...) Determinada anteriormente la finalidad con la que se estableció la condición de inelegibles de los parientes a que se alude en el inciso c) del artículo 186 constitucional, trae a colación los sujetos aludidos en la interrogante, al haberse esgrimido en el planteamiento introductorio de amparo tesis respecto de que en el caso de los cónyuges, por no formar grado, no estarían comprendidos en la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 constitucional.

Para elucidar lo anterior, nuevamente se acude a lo que esta Corte puntualizó en la opinión consultiva de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89), en la que se determinó que “(...) *la prohibición aludida en el inciso c) del artículo comentado se refiere claramente a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, el vocablo ‘dentro’ involucra con absoluta certeza al cónyuge, no sólo porque el parentesco liga a las personas por su procedencia de un tronco común que se origina por excelencia en el matrimonio, sino porque sería inadmisibles que la prohibición alcanzara a los consanguíneos de éste -que no lo sean del otro cónyuge- y que el esposo o esposa, según el caso, quedara simplemente excluido de la prohibición, logrando con ello eludir la finalidad de la misma*” (la negrilla no aparece así en el texto original); de manera que “(...) *la redacción actual supone una delimitación del alcance del parentesco inderogable por medios ordinarios, lo que garantiza que la finalidad antidinástica e igualitaria de la disposición logre su máxima protección*”, criterio que, por su claridad y congruencia con los ejercicios interpretativos realizados en este fallo, se reitera en esta sentencia, y permite concluir que el cónyuge, aunque no se le aluda de manera expresa, sí está comprendido en la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 constitucional.

Ahora bien, en relación con quien haya dejado de ser cónyuge del Presidente o de quien sea Vicepresidente de la República y esté ejerciendo las funciones de Presidente, por una causa determinada como lo es la del divorcio –que tiene como efecto particular el de disolver el vínculo conyugal— la interpretación finalista del inciso c) del artículo 186 constitucional permite sustentar que la prohibición contenida en este inciso alcanzaría a quien siendo



cónyuge del Presidente o de quien sea Vicepresidente de la República y esté ejerciendo las funciones de Presidente, pero hubiese dejado de serlo a través de la institución jurídica del divorcio, siempre que la disolución que conlleva éste hubiese ocurrido dentro de la época en la que uno de los cónyuges esté ejerciendo la Presidencia de la República. No entenderlo así implicaría comprender que una interpretación finalista de la Constitución debería estar supeditada a un efecto contemplado en una ley de inferior jerarquía, el cual, además, únicamente es aplicable respecto de quienes el vínculo conyugal se ha disuelto. Esto es así porque la institución jurídica del divorcio, perteneciente al Derecho Civil, y a la que se podría acudir por voluntad de los cónyuges, si bien provoca un efecto constitutivo respecto del estado civil de dos personas, ello no posibilita la generación de un efecto elusivo o de sustracción de una prohibición constitucional, no sólo porque de ser así generaría una alteración por una vía no permitida respecto de las reglas que componen el régimen de derechos, libertades y obligaciones que contiene el texto supremo, sino porque en caso de conflicto entre lo regulado en una norma ordinaria y una norma constitucional, debe prevalecer la finalidad con la que la de superior jerarquía fue emitida, en atención precisamente a esa jerarquía, de manera que es la norma ordinaria la que debe interpretarse en congruencia con los preceptos constitucionales, y no al revés.

(...) La última de las interrogantes a despejar en este apartado de la sentencia, es la relacionada con cuál es el ámbito temporal en el que es aplicable la prohibición que contempla el inciso c) del artículo 186 de la Constitución.

Se aclara inicialmente que la respuesta que aquí se da a esta interrogante, excluye a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de “*los de las personas a que se refiere*” el inciso a) del artículo 186 de la Constitución, por no tener aquellos aplicación en el caso concreto.

Para determinar el ámbito temporal en el que puede ser aplicable la prohibición antes aludida, debe entenderse, en intelección finalista del precepto constitucional que la contiene, que: **a)** si bien el artículo 186 de la Constitución regula situaciones con aplicación *pro futuro*, la prohibición regulada en el inciso c) de dicho artículo tiene aplicación únicamente en un lapso determinado de tiempo: el aludido en el primer párrafo del artículo 184 constitucional. De acuerdo con esta última norma, el período para desempeñar el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República es el de cuatro años, que es improrrogable; **b)** en la alusión al “*Presidente o Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre ejerciendo la Presidencia*”, la norma hace puntual referencia a quienes fueron electos como Presidente y Vicepresidente de la República por un período de tiempo que inicia desde que aquellos toman posesión de dichos cargos, hasta el día anterior a la fecha en la que se hace formal entrega de los mismos a sus sucesores electos; y **c)** en la referencia a “*Los parientes [...] del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia*”, deben estar incluidos todos aquellos quienes tienen o hubiesen tenido parentesco (por consanguinidad o por afinidad, de acuerdo con el artículo 190 del Código Civil, según sea el caso) con las personas que por haber sido así electas, han de desempeñar aquellos cargos.

Para una mejor comprensión de la respuesta que aquí se le da a la última de las interrogantes formuladas, se indica que cuando en este fallo se utilice la expresión “*parientes del Presidente*”, deberá entenderse que en aquella expresión están comprendidos el o la cónyuge, así como todos los parientes de aquel, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y los parientes en iguales grados del Vicepresidente de la República cuando este último esté ejerciendo la Presidencia, así como todos aquellos que durante el período de tiempo en el que



aquel ejerza la Presidencia adquieran la condición de parentesco por consanguinidad o afinidad.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el inciso c) del artículo 186 constitucional debe concluirse que si el Presidente de la República toma posesión del cargo a partir del día catorce de enero de un año determinado, habrá de contarse un período improrrogable de cuatro años que finalizan el trece de enero de otro año determinado. Durante ese período de tiempo, la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 constitucional alcanzará a quienes: **(a)** sean ya parientes del Presidente en fecha anterior al catorce de enero del año en el que éste toma posesión de dicho cargo; **(b)** adquieran la condición de parientes del Presidente en fecha posterior al día de toma de posesión antes aludido; y **(c)** hubiesen dejado de ser parientes del Presidente, siempre que la extinción del parentesco se hubiese dado dentro del período de cuatro años en el que aquél ha desempeñar la Presidencia de la República.

A lo anterior debe agregarse una determinación aún más precisa como lo es la realizada por esta Corte en la opinión consultiva de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Expediente 212-89), en la que se indicó que: *“En cuanto a los parientes del Presidente de la República [aplicable, como se dijo, también a quienes hubiesen dejado de serlo dentro del período de ejercicio de la Presidencia], debe entenderse que la prohibición se refiere a la opción que pueda exteriorizarse en la elección que se realice en el período presidencial de este dignatario, pero no en períodos subsiguientes, puesto que para entonces ya no existirían las condiciones que justifican tal impedimento”*, delimitándose así plenamente el elemento temporal de la prohibición.

(...) se considera atinente determinar lo relativo a la existencia del *fraude de ley*, pues tal existencia fue aludida en el procedimiento administrativo de inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República postulados por la coalición política UNE-GANA, tanto por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en la resolución denegatoria de aquella solicitud de inscripción, como el Tribunal Supremo Electoral al respaldar aquella decisión denegatoria, por haber desestimado los recursos de nulidad y revisión interpuestos por la coalición política antes citada.

En la legislación guatemalteca, la regulación referente al fraude de ley está contenida en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, que en su segundo párrafo expresa: *“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”*. La sanción que ha de imponerse a aquellos actos es la que se establece en el primer párrafo del artículo 4 antes citado: la de su nulidad de pleno Derecho, salvo que en las normas eludidas o defraudadas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

La institución jurídica del fraude de ley, aplicada al caso bajo análisis, podría suscitarse cuando un sujeto de derecho acude a una modalidad jurídica o a un cambio de estado de hecho determinado que es permitido por la ley, con el deliberado propósito de incumplir indirectamente el Derecho (objetivo), de manera tal que el resultado perseguido con la utilización de aquella modalidad o el cambio de aquel estado de hecho sea la obtención de un resultado contrario al conjunto de normas del orden jurídico que se pretende defraudar. La defraudación normativa así entendida implica contrariar el sentido o esencia de lo que en el



conjunto normativo defraudado se permite o se prohíbe. Para que el fraude de ley se materialice, no basta con la sola intención –tentativa de realización— del sujeto que lo realiza, sino que este último debe alcanzar un resultado prohibido con observancia en lo regulado en una norma jurídica (norma de cobertura), es decir, al amparo de lo preceptuado en esta última. De esa cuenta, alcanzado el resultado prohibido o contrario a un ordenamiento normativo determinado, dicho resultado debe materializarse en un acto jurídico, mismo que es el que ha de ser considerado como fraudulento, y que por ostentar esa condición, debe sancionársele con nulidad de pleno Derecho, o dicho en otras palabras, con la plena determinación de carencia total de eficacia jurídica, salvo que en la normativa defraudada se establezca un efecto distinto.

En el caso del denominado *fraude a la Constitución*, éste puede suscitarse mediante la aplicación, observancia e invocación de lo regulado en una norma de inferior jerarquía (que será la norma de cobertura), persiguiéndose que con aquella aplicación y observancia, se obtenga un resultado prohibido o contrario a una norma imperativa expresa del texto supremo, aparejando tal resultado la defraudación de un precepto constitucional. Es evidente que por el principio de eficacia normativa de la Constitución, si el fraude a la Constitución llegase a ocurrir, la sanción a imponerse al acto fraudulento sería la de declarar su nulidad *ipso jure* con sustentación en lo establecido en los artículos 44, párrafo segundo, y 175, primer párrafo, ambos de la Constitución Política de la República.

La defraudación de una norma constitucional por medio de un fraude de ley, no sólo podría darse en actos propios del Derecho Privado, sino también en actuaciones de Derecho Público. El fraude a la Constitución puede acaecer no sólo en actos judiciales sino también en actos de la administración pública. Por ello y en resguardo a la supremacía constitucional y su eficacia operativa, es atinente al caso concluir que toda autoridad judicial o administrativa puede, en resguardo del principio y de los mandatos que al legislador constituyente inspiraron al emitir la preceptiva contenida en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución, determinar la existencia de acto fraudulento realizado en perjuicio de una norma imperativa o prohibitiva expresa de la Constitución. Tal determinación no requiere el que deba agotarse un proceso previo para declarar la existencia del fraude. Requiere únicamente determinar éste, y el acto en el que se declare aquella existencia puede ser de control administrativo o judicial por medio de los recursos administrativos y los procedimientos judiciales ordinarios y extraordinarios que pudiesen considerarse idóneos para enervar la sanción que conllevaría aquella determinación, en resguardo de las garantías contenidas en el artículo 12 constitucional.

Precisado lo anterior, esta Corte entra a conocer los motivos de agravio esgrimidos en amparo en relación con la improcedencia de determinación de “*fraude de ley*”, por parte de la coalición política UNE-GANA, como sigue:

A. En relación con la argumentación de que previo a la determinación de concurrencia de fraude de ley, la candidata a Presidente de la República propuesta por la coalición política UNE-GANA debió haber sido citada, oída y vencida en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, tal argumento no puede acogerse, pues según quedó establecido precedentemente, para la determinación de un fraude de ley, y con mayor relevancia aún si éste no es tal sino un fraude a la Constitución, no se requiere para declarar el acto como fraudulento, el agotamiento del proceso judicial previo a que alude la coalición solicitante de amparo. Vale aquí decir que lejos de evidenciarse violación del debido proceso en la determinación de fraude de ley que se cuestiona mediante amparo, se ve que la coalición



política UNE-GANA ha estado en posibilidad jurídica de acceder a aquella garantía constitucional, pues ha tenido plena oportunidad de interponer los recursos pertinentes contra el acto administrativo que contiene la determinación de concurrencia de fraude de ley, a efecto de enervar la decisión contenida en dicho acto.

El que la solicitante de amparo ha estado en aquella posibilidad jurídica y con base en ella haya ejercido su derecho de defensa respecto de la decisión denegatoria de inscripción del binomio presidencial propuesto por dicha coalición, es lo que permite concluir que no existe la violación, en caso concreto, de las garantías contenidas en el artículo 12 constitucional en perjuicio de la solicitante de amparo, y menos aún de su candidata presidencial. En este punto, y derivado de los argumentos que la tercera interesada, Sandra Julieta Torres Casanova, esgrimió tanto al apelar la sentencia dictada en primera instancia de este proceso, como en la vista de la sentencia impugnada, es atinente traer a colación lo dispuesto en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 280-90), fallo en el que se determinó que respecto de la violación denunciada del derecho a la audiencia debida de los candidatos (personas individuales) propuestos por una coalición de los partidos políticos efectivo que la postulación a determinados cargos (Presidencia y Vicepresidencia de la República y diputados) se haga de manera exclusiva por intermedio de aquellas organizaciones de Derecho Público, y por éstas o por los comités cívicos electorales para otros cargos como lo son los concejos municipales, de manera que la *“pretendida individualización que supone el reclamo, implicaría desconocer el carácter de los partidos políticos, que son “medios para determinar la política nacional” (Constitución italiana); “concurrer a la formación de la voluntad política del pueblo” (Ley Fundamental de Bonn) y “del sufragio” (Constitución francesa); “expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política” (Constitución española). Siendo capital el papel de los partidos en la organización de los procesos electorales, es correcto lo asentado en la sentencia que se examina, de que ‘el derecho a ser electo que tienen los ciudadanos guatemaltecos es un derecho que no puede ejercitarse en forma autónoma e independiente’, puesto que el mismo se canaliza por los partidos políticos y los comités cívicos electorales, que [son los que] tienen la legitimidad para representar a las personas individuales que por disposición de la ley tienen unificada personería en una entidad”*. Se concluye en ese fallo que *“Por estas razones de beneficio general, es que el derecho de audiencia, previsto en el artículo 12 constitucional, queda garantizado a través de las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes, puesto que por ello dispone el artículo 213 de la ley precitada que ‘La solicitud de inscripción de candidatos, debe ser presentada ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen”*. La invocación de ese precedente jurisprudencial es atinente para evidenciar que no existen las violaciones constitucionales denunciadas por la tercera interesada, Sandra Julieta Torres Casanova. De cualquier manera, frente al derecho político que la tercera interesada considera afrentado, cabe resaltar que *“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”* (artículo 31.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

(...) Respecto del argumento de que el Director General del Registro de Ciudadanos se extralimitó en sus funciones, pues la determinación de concurrencia de *“fraude de ley”*, es una atribución exclusiva de los tribunales de justicia del país, en ejercicio de su potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; tal aseveración merece igual tratamiento que la anterior y se reitera para ello las consideraciones precedentemente expresadas. La afirmación de la coalición política UNE-GANA en el sentido de que *“no es competencia de la Dirección General del Registro de Ciudadanos denegar la inscripción solicitada”*, bajo el argumento de un



supuesto *“fraude de ley”*, de manera que aquella denegatoria no debió ser respaldada por el Tribunal Supremo Electoral, ya que para que el Registro de Ciudadanos pueda denegar una solicitud de inscripción de un candidato con sustentación en concurrencia de fraude de ley, debe mediar una sentencia judicial que declare la existencia de aquel fraude. Para desechar este argumento, se reiteran aquí las consideraciones expresadas anteriormente en este fallo, con base en las cuales se concluye que la Dirección General del Registro de Ciudadanos, como una autoridad administrativa en materia electoral, sí puede declarar la existencia de fraude de ley, y más aún la de fraude a la Constitución, pues la obligación contenida en el inciso a) del artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos *–Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos–* también debe ser observada por todas las instituciones y dependencias que conforman el Tribunal Supremo Electoral. Y para elucidar definitivamente que la labor del Registro de Ciudadanos no debe limitarse únicamente a realizar la inscripción de candidatos según el sentido restrictivo que se infiere de los argumentos esgrimidos por la coalición postulante, se considera atinente invocar nuevamente, para desechar aquella aseveración, la determinación que esta Corte realizó en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 280-90), fallo en el que al pronunciarse sobre las atribuciones del Director General del Registro de Ciudadanos, se determinó que *“es pertinente hacer notar que las potestades administrativas como las del relacionado Director no excluyen que revise aspectos de forma y de fondo, como lo expresa la sentencia recurrida, por lo que él actuó con base en potestades legítimas, como lo hacen funcionarios administrativos de otras competencias, particularmente los registradores”*.

(...) Respecto de la determinación de fraude de ley, esta Corte comparte el que *“el señalado fraude constitucional (...) no es acto constitutivo de ilícito penal”*, como lo consideró el tribunal de amparo de primer grado. Sin embargo, no se comparte la apreciación de que la determinación de fraude de ley sí constituye un fundamento válido para denegación de la inscripción de la candidata a Presidente postulada por la coalición política UNE-GANA. Para sustentar el disenso, esta Corte utiliza el mismo evento determinado por el tribunal de amparo de primer grado como premisa mayor para sostener su conclusión: la declaración judicial de divorcio, que como acto que precede a la declaración de voluntad y disposición asumida de común acuerdo entre dos personas no debe ser objeto de enjuiciamiento directo en la jurisdicción constitucional, ni puede en esta jurisdicción enervarse sus efectos, por provenir de una declaración que la ley (Código Civil) autoriza a realizar. Contrario a lo que se determinó en la sentencia apelada, para esta Corte es la oportuna determinación de concurrencia de prohibición, por condición de inelegibilidad de la candidata antes citada, lo que impidió que se consumara un acto en el que se hubiese defraudado la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución. De esa cuenta, de haberse realizado la inscripción de un candidato en el que concurre la condición de inelegible a la luz de lo preceptuado en el inciso c) *in fine*, esa inscripción sí hubiese materializado un acto administrativo realizado en fraude de la prohibición antes aludida. En contraposición, por haberse denegado la inscripción del binomio presidencial propuesto por la coalición UNE-GANA, fue esta negativa la que impidió la violación del precepto constitucional relacionado, y evitó con ello la consumación de un fraude a la Constitución, de acuerdo con los términos que fueron establecidos en esta sentencia.

Para esta Corte, entonces, carece de relevancia la determinación de existencia de fraude de ley (...).



(...) no se está realizando en perjuicio de la coalición política UNE-GANA una aplicación retroactiva de la prohibición contenida en el literal c) del artículo 186 de la Constitución, pues dicho precepto ha estado vigente desde el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, y cuando esa norma fue aplicada para denegar una solicitud de inscripción de binomio presidencial formulada ante el Registro de Ciudadanos el veintinueve de junio de dos mil once, esa aplicación no se hizo retroactivamente, respecto de un evento acaecido en fecha en la que el precepto constitucional aplicado aún no hubiese estado vigente.

Voto razonado concurrente del Magistrado Alejandro Maldonado Aguirre

En el estudio Divorcio por presentación conjunta de los cónyuges de la jurista argentina María Eugenia Itzigshon de Fischman, expone: *"El procedimiento admitido por el artículo 67 bis [ley 17,711: reformas al Código Civil -ley 2393] permite que el juicio correspondiente se sustancie dentro de la mayor discreción procesal, sin publicitar enconos ni rencores. Se basa, además, en el reconocimiento de dos importantes principios jurídicos: el del respeto mutuo del juez y las partes, y el de vigencia del valor de la voluntad."* (Enciclopedia Jurídica OMEGA, Apéndice, Tomo I. Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1979)

Las citadas resoluciones del Director General del Registro de Ciudadanos y las de Tribunal Supremo Electoral cuestionan la efectividad del señalado divorcio aduciendo que el mismo fue obtenido *"en fraude de ley"*, por lo que, en el fondo, desconocen su validez por pretender con su declaratoria judicial eludir una prohibición constitucional, precisamente la contenida en el mencionado artículo 186 inciso c). El tribunal del amparo apelado consumó esta apreciación. La Dirección del Registro de Ciudadanos, competente para, decidir la inscripción o no de las candidaturas a los cargos objeto de la correspondiente convocatoria, como se ha visto, tuvo dos razonamientos principales para decidir el rechazo de la solicitud formulada por la coalición de los partidos UNE-GANA: el primero y principal (por el despliegue argumentativo que lo fundamentó) hace imputación a un fraude de ley, que presume por la lectura de algunas informaciones de prensa, cuya fuente no cita con precisión ni indica si tuvo a la vista otras clase de elementos legales de prueba que sustentaran su convicción por la que juzgó y decidió acerca de la "intención" de los sujetos de una gestión de divorcio por acuerdo mutuo.

La parte amparista alega que el Director General del Registro de Ciudadanos del órgano electoral incumplió con la obligación de dar audiencia a la proclamada candidata a la Presidencia de la República, por lo que contravino el principio de audiencia y debido proceso que tutela el derecho de defensa de las personas. Este cuestionamiento no tiene efectividad, por no ser ese el caso, pues corresponde a la autoridad calificadoras de una petición admitir o rechazar conforme la misma documentación que los interesados aporten con su solicitud. En esta situación, el mencionado funcionario resolvió conforme las facultades que le reconoce el artículo 155 inciso e) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Precisamente para revisar la legalidad de su actuación la citada ley prevé los llamados recursos de nulidad y de revisión, de los que conocerá el Tribunal Supremo Electoral.

No obstante, se evidencia que esa autoridad, al resolver sin medios de prueba idóneos, no observó los principios jurídicos indicados por Itzigshon, puesto que ignoró que, en materia de divorcio por mutuo consentimiento, no hay obligación de explicarle al juez ni éste tiene derecho a pedirlos, los motivos de los esposos para obtener la disolución absoluta del vínculo matrimonial. Este principio de mutuo respeto del juez y las partes se traduce en la estricta privacidad de la decisión, que no tiene que ser divulgada para que el Tribunal resuelva una solicitud sin expresión de causa. Más grave resulta la ruptura de la solemnidad probatoria, al



pretender demostrar los motivos de un divorcio por mutuo acuerdo con informaciones periodísticas, cuya fuente no se identifica en ninguna de las instancias, ni menos que aquellas reproduzcan con exactitud las expresiones atribuidas a las personas.

Por otra parte, tampoco tuvo miramiento del principio jurídico del valor de la voluntad, que es parte de la esencia humana; esto es, el libre albedrío de la persona individual, que es ínsita del concepto de la dignidad. Tal enunciado se traduce en que los individuos, en tanto dotados de dignidad, tienen cosas suyas que forman parte de su intimidad y merecen el respeto de los demás.

Esto resulta porque para que se produzca la imputación se deben enlazar tanto la norma positiva con el acto de voluntad que pretenda ubicarse dentro de los parámetros de la regla jurídica. Si ésta perfila las condiciones, el sujeto de la pretensión tratará de cumplirlas. De acertar con ellas obtendrá la tutela que demanda; mas si no coinciden, la autoridad del Estado no la acogerá. El albedrío del sujeto le garantiza el derecho de petición y el poder del Estado está investido de la obligación de resolver su consecuencia jurídica. Esto es precisamente lo que ha ocurrido en el caso: los cónyuges solicitaron la disolución de su matrimonio por libre consenso y no estaban legalmente obligados a subyugar su voluntad ante terceros. Tampoco estaba legal ni moralmente facultado el Poder Público para indagar la intimidad de su decisión, sin atropellar a la persona que es dueña de sí misma.

La prejuiciosa suposición de que la "*intención*" del divorcio por mutuo acuerdo fue la de "eludid" una prohibición, cuando de igual manera, basándose en apreciaciones personales pudo haberse presumido lo contrario, de que tal intención era para "*subsumir*" los requisitos de la norma, confirma la disyuntiva de resolver por una creencia irracional lo que podría tener un propósito racional. De ahí el riesgo de decidir sustentados en conjeturas; no en hechos probados. Pero estos recelos radican en olvidar tan a menudo que la mala fe se prueba y no se presume. También, con más frecuencia de lo que se cree, se olvida que el matrimonio se sustenta en la igualdad de derechos de los contrayentes, que les dota de voluntad propia para decidir que cualquiera de los que forman pareja tenga libertad para desplegar su carrera, su profesión, su arte o su vocación social o política. ¿Acaso es imposible que, sin merma del respeto y del afecto que se guarden, no les resulte propio que cada quien tome su camino? Esta libertad de decisión es aun más necesaria si ha de recordarse la vergonzosa sumisión que la mujer por siglos tuvo en el matrimonio, expuesta a ser repudiada a voluntad de la pareja sin que ella pudiera optar a su propia realización.

El divorcio por mutuo consentimiento o por causa determinada fue reconocido en Guatemala durante el gobierno de Mariano Gálvez, cuando fue promulgado el decreto legislativo de diecinueve de agosto de mil ochocientos treinta y siete, y, aunque se cree equívocamente que esas instituciones prevalecieron, el Código Civil de 1877 (gobierno de Justo Rufino Barrios) retornó a una posición más conservadora. La forma de disolución voluntaria se recuperó con el Decreto Gubernativo 484 de doce de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro (gobierno de José María Reina Barrios) y ha permanecido en el Código de mil novecientos treinta y tres y en el vigente.

La unión conyugal, antes del cristianismo, como en Grecia o Roma, podía ser disuelta por voluntad unilateral del marido, a quien bastaba repudiar a su pareja. Esto sin contar con las costumbres que admitían la poligamia que permitía al varón estar ligado con varias esposas. Estas condiciones de subyugación de la mujer prevalecieron en la Edad Media y aun en la Moderna postrevolucionaria. La fuerza del Estado confesional se mantuvo tanto tiempo, que



en países como España, Italia o Argentina, el divorcio fue reconocido hasta años muy recientes. Inclusive durante décadas mantuvo como causal una condición de desigualdad para la mujer (la infidelidad) que hubo de revisarse recientemente. No obstante, con el reconocimiento del divorcio por mutuo consentimiento, que es un avance desde aquellos tiempos en que sólo era admisible por causal determinada, las parejas pueden disolver el vínculo según su libre voluntad sin tener que explicar a nadie la finalidad u objeto de su decisión. Es pertinente destacar, como lo señala Éric Fuchs, que *"la diferencia importante se halla en que hoy las parejas esperan encontrar la felicidad, pero una felicidad que sea a la vez común y que preserve los derechos de cada uno de los miembros de la pareja."* [Amor familiar y conyugalidad, Diccionario de Ética y de Filosofía Moral, FCE, México 2001, Tomo I, página 72] De suerte que esa especie de moralina subyacente por un acto íntimo de voluntad no deja, en el fondo, de reflejar aquella perniciosa tendencia de invadir la vida privada y de especular acerca de sus motivaciones. Debe dejarse a salvo que esta prerrogativa de disponer de sus actos no está exenta de la autoridad de los magistrados cuando se afecten intereses de terceros o el orden público, pero guardando siempre el más completo respeto al principio de que se juzga por evidencias responsables y ciertas y no por sospechas de una intención, que como en el caso examinado, bien pudo conducir a otra hipótesis, completamente distinta de la que conjeturaron las autoridades que conocieron.

En tales normativas, el divorcio por mutuo consentimiento o de libre acuerdo conservó los principios esenciales: a) respeto del juez y las partes y b) vigencia del valor de la voluntad. En el caso que se analiza en el proceso de amparo, estos principios han sido abatidos, después de un siglo y medio, por una autoridad que se permite sospechar la intención maliciosa del divorcio y, a la vez, irrespetar un acto de voluntad libre y legítima. Como se ha anticipado, la inscripción de la candidatura del caso tiene interdicción por una pura interpretación finalista y coherente de la temporalidad en que existió el parentesco que inhabilita para optar a la candidatura en mención, pero nunca por presumirse un fraude de ley extraído de una conjetura y no en una certeza probada.

No cabe ninguna duda ni puede haber vacilación alguna para que el Tribunal constitucional imponga su autoridad para preservar el orden constitucional, que es tanto como defender el principio de supremacía de la voluntad nacional plasmada en una norma jurídica real y en consecuencia de obligado cumplimiento. En este deber, es claro que debe apoyarse en los valores inspiradores del *"bloque de constitucionalidad"*, que tanto en su expresión interna como en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, sostienen la idea de la dignidad moral de la persona individual. De manera que frente a la coyuntura de incursionar en el ámbito del libre albedrío personal, resulta peligroso que la autoridad deduzca propósitos o intenciones que no provengan de hechos probados y reales y no de simples intuiciones, o, aun peor, de conjeturas externas o deformaciones de la voluntad efectiva de los individuos. Lo previene Recaséns Siches, citando a Stuart Mill, quien atribuía a la garantía jurídica de la libertad la defensa del sujeto de la abusiva presión social que amenaza con aplastar su individualidad. (Estudios de Filosofía del Derecho, UTEHA, México, 1946, Tomo I, página 230) Esa es tarea que concierne en sentido prioritario a la magistratura de lo constitucional, especialmente cuando la dialéctica poder-libertad ya no corresponde, como lo entendía el constitucionalismo clásico, sólo a vigilar la coerción del Estado, porque ahora la actividad del ser humano es controlada por poderes privados que también podrían incurrir en excesos contra el principio de dignidad de la persona individual. Se debe entender que ese valor lo proclama el Preámbulo de la Constitución *"afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social"* y se hace positivo en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y toda la normativa interna y externa protectora de los derechos humanos.



Ligando el acto del divorcio voluntario con la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución podía haber una interpretación, basada siempre en la presunción de buena fe, que indujera a suponer que la intención de disolver el vínculo matrimonial fue para "cumplir" con su condición habilitante. Por contrario, también pudo tener una interpretación diferente: esta sería que la intención fue la de "evadir" la prohibición constitucional que inhabilitaba para optar al cargo de Presidente de la República. En este último supuesto, la mala fe no podía presumirse sino debía ser probada.

(...) Para demostrar la diferencia subjetiva que determinó la aserción en el acto reclamado de la existencia de un fraude de ley, es necesario acudir y comentar el suceso político histórico de la designación ordenada por la Corte de Constitucionalidad del Presidente y del Vicepresidente de la República. (Auto de cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, Expediente 225-93)

En su función esencial de defensa del orden constitucional, previsto en el artículo 268 de la Constitución Política de la República, se ha señalado por la crítica nacional e internacional, como caso emblemático, la solución asumida por la Corte de Constitucionalidad para restaurar el orden quebrantado por la falta permanente del Presidente y del Vicepresidente de la República, causada por el golpe de Estado dado por el Presidente de la República al emitir un Decreto denominado "*Normas Temporales de Gobierno*", cuya nulidad absoluta fue declarada por Sentencia del Tribunal. Consecuencia de la acefalia de poder legítimo del Organismo Ejecutivo, la Corte resolvió: "*el Congreso de la República debe proceder: a) a designar a la persona que desempeñe el cargo de Presidente de la República. Para el efecto se fija el plazo de 24 horas a fin de que dicho organismo cumpla con esta resolución; b) en su oportunidad designe al Vicepresidente de la República conforme lo que dispone la Constitución...*" Esta resolución estuvo apegada estrictamente a lo regulado en la parte final del artículo 189 y el 192 ambos de la Carta Magna. No podía ser de otra manera, por estar previstos los supuestos de la falta permanente de tales dignatarios. Estaba implícito que, tratándose del restablecimiento del orden constitucional quebrantado, el mandamiento del intérprete supremo de la Constitución, incluía, por coherencia, estricta, que las personas a ser designadas debían cumplir los requisitos establecidos en el artículo 185 y carecer de impedimento constitucional de los previstos en el artículo 186 del citado texto. Absurdo sería suponer que el específico guardián de la Constitución pudiera ordenar cosa distinta. Así, el Congreso de la República realizó la designación del ciudadano Ramiro de León Carpio, quien no tenía limitación constitucional de elegibilidad y tomó posesión inmediatamente. Posteriormente, como lo preceptúa el artículo 192 citado, por terna enviada por el Presidente de la República al Congreso de la República, este Organismo procedió a designar al ciudadano Arturo Herbruger Asturias, quien, para no incurrir en causal de inhabilitación constitucional, previamente había presentado su renuncia al cargo de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, del cual había sido días antes su Presidente. El abogado Arturo Herbruger Asturias, que participó como candidato en la sesión del Congreso de la República en que se designó al Presidente de la República, había renunciado previamente ante este mismo organismo a su cargo de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, condición que resultaba necesaria a la luz de la expresa prohibición contenida en el artículo 186 inciso g) de la Constitución Política de la República, cuyo texto literal es el que sigue: **Artículo 186 Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.** No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral." (El subrayado es añadido).



Durante la trigésima primera sesión ordinaria de cinco de junio de mil novecientos noventa y tres, celebrada por el Congreso de la República, ese Organismo conoció la renuncia presentada por el ciudadano Arturo Herbruger Asturias del cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral, que, en un quórum de ciento once diputados, fue aceptada por ciento seis votos, emitiéndose el Acuerdo 8-93 del Congreso de la República. En el punto 7 del acta, se hizo constar que la Secretaría anunció la Elección de Presidente de la República. En la votación efectuada, el licenciado Ramiro de León Carpio obtuvo sesenta y cuatro votos, y el licenciado Arturo Herbruger Asturias, cincuenta y uno. No habiéndose producido la mayoría de dos tercios de votos, se decidió repetir la votación. El Diputado Jorge Skinner Klée anunció que Herbruger Asturias declinaba su participación como candidato a Presidente de la República. En esa misma sesión se procedió a dar posesión al Presidente designado por el Congreso de la República. Lo importante a destacar de este acontecimiento, es que, durante el debate acerca de las candidaturas, no hubo ningún señalamiento ni reparo a la elegibilidad del licenciado Arturo Herbruger Asturias y es probable que la prensa escrita no haya recogido ninguna objeción a su elegibilidad, primero como Presidente de la República, y, después, a su elegibilidad y efectiva designación como Vicepresidente de la República. Resalta que no se manifestó duda acerca del acto previo de renuncia al cargo de magistrado del Tribunal Supremo Electoral, ni se le sindicó de haber renunciado en fraude de ley. Tampoco se registra impugnación por vía de amparo o de inconstitucionalidad a su designación.

¿Cómo fue posible que existiendo la prohibición señalada de elegibilidad de un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral para los cargos de Presidente o de Vicepresidente de la República se hubiere operado la designación sin quebrantar el orden constitucional? Simplemente situando el caso dentro del supuesto jurídico, esto es, por subsunción del hecho en el marco jurídico previsto en el artículo 186 inciso g). Aquí es donde funcionarían las reglas de la interpretación objetiva, que debe sustentarse en datos ciertos que califiquen o presuman la intención del sujeto de la imputación. El acto de renuncia al cargo se entendió como un deber de cumplir, no de eludir, la norma. Significa que una situación semejante queda expuesta, si no existe objetividad, a entenderla de diferente manera: a un sujeto se le beneficia con la presunción de que actúa de buena fe, que no necesita probarse; a otro se le condena, con la presunción de que actúa de mala fe, que debiendo ser probada, no lo fue por los medios legales. Es precisamente la disyuntiva que aprecian Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero planteándose el problema fundamental de la concepción subjetiva u objetiva del fraude, en que los partidarios de la primera exigen algún tipo de intencionalidad. [Ilícitos atípicos, Editorial Trotta, 2a. edición, Madrid, 2006, página 76] Es de suponer, desde la perspectiva del Derecho Constitucional, eminentemente tutelar de la libertad dentro del orden, que la disputa entre la calificación o descalificación del estatus de opción, el juzgador realiza una operación paralela a cuando utiliza la analogía, debiendo entonces interpretar con base en hechos probados o ciertos. Es decir, que el juzgador debe estar consciente del riesgo que su juicio puede ser certero o puede ser falaz, coyuntura que sólo puede moderar su íntima objetividad, o sea despojado de la presión de lugares comunes externos del proceso. Situaciones como éstas son las que confirman el sentimiento de la "*soledad del juez*", que decide por la justicia y no por la publicidad.

La notabilidad del licenciado Arturo Herbruger Asturias había sido patente por su merecida fama como jurista y su independencia del poder gubernamental de la época, al haber concurrido con su voto dando trámite a un amparo contra el Presidente de la República, aplicando el principio de supremacía de la Constitución de 1945 (artículo 172) frente a una norma ordinaria (artículo 98 del Decreto 900, Ley de Reforma Agraria). Esta conducta motivó el Decreto 945 del Congreso de la República, por el cual lo destituyó como Presidente de la



Corte Suprema de Justicia, y a otros tres magistrados que la integraban. [Ver Ángel Valle Girón: Enfrentamiento suscitado entre los 3 Organismos del Estado. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Enero-Julio 2002, No. 44] La reconocida calidad jurídica de Herbruger Asturias y su indudable valor e integridad personal, abonan el criterio de que, al haber salvado un escollo de orden constitucional para su elegibilidad a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, lo hizo para cumplir un requisito habilitante de la norma aplicable al caso. Debe advertirse, respecto de las falacias que se improvisan para defender o atacar alguna interpretación, que pudiera argüirse que el precedente citado no es aplicable, porque la designación realizada por el Congreso de la República resolvía una cuestión distinta, esto es, que las prohibiciones del artículo 186 son impedimentos para un proceso eleccionario normal y no para una designación congresal por vacancia absoluta de los titulares. Un enfoque así conduciría entonces a la posibilidad de "designar" a un golpista, un reeleccionista, un pariente de los cesantes en aquellos cargos, un miembro del Ejército que estuviera en activo, o un ministro de religión o culto. Esto es que el voto de los diputados tendría más poder que el propio precepto constitucional. En consecuencia, la renuncia del magistrado del Tribunal Supremo Electoral, en ese acontecimiento, no tuvo nunca la intención de burlar una prohibición constitucional, sino la de ubicarse dentro de las condiciones de elegibilidad previstas por la norma suprema.

Por un precedente como el relatado, es que, para determinar la existencia de un "*fraude de ley*", no basta deducir la "*intención*" de datos o informaciones especulativos, sino debe partir de hechos probados, obtenidos por medios procesales legítimos, que otorguen certeza a la conclusión. De lo contrario, se abren cauces peligrosos para los actos de las personas, expuestos a ser interpretados no por pruebas sino por deducciones subjetivas. Esto podría suceder, por ejemplo, al suponer que un matrimonio civil ha sido contraído en fraude de ley para que uno de los cónyuges obtenga la comunidad de bienes o la eventual calidad de heredero del otro. Así, grave sería que la jurisdicción constitucional permitiera que la imaginación o la suspicacia de las autoridades deduzca fraudes de ley de hechos que no tengan soporte fáctico probado, como ocurría, por caso, que "*imagine*" o "*deduzca*" que la intención de la totalidad o la mayoría de accionistas de una persona jurídica mercantil, cuando constituyan otras entidades relacionadas con el giro principal, tienen en mente "*eludir*" normas que obligan a la progresividad de impuestos; o de las responsabilidades patronales frente a obligaciones laborales; o la de sustraer el patrimonio real que pudiera responder por posibles demandas judiciales. Esto, porque la autoridad bien podría interpretar lo contrario: que la constitución de nuevas sociedades tendería a fines legítimos, como la eficiencia empresarial, la división del trabajo, la subespecialidad de funciones, etcétera. Esto es, que para determinar la causa o el motivo de un acto será siempre necesario apoyarlo con datos objetivos, obtenidos por medio de prueba legal, cierta e identificable.

Como conclusión de lo estimado en este apartado, no puede tenerse como acertada la tesis originada por el Director General del Registro de Ciudadanos en el quinto considerando de su resolución, y convalidada por confirmación, por el Tribunal Supremo Electoral, de "*que el fraude de ley, por el divorcio que se llevó a cabo, en el presente caso está plenamente consumado, ya que la intención del mismo fue evadir la prohibición constitucional relacionada, con el agravante que la ley que se trata de burlar, es la propia Constitución de la República.*" porque dicha aserción no fue establecida por ningún elemento probatorio, legal y legítimamente obtenido dentro del proceso de la solicitud de inscripción de las candidaturas a Presidente y Vicepresidente de la República proclamadas por la coalición de los partidos políticos Unidad



Nacional de la Esperanza –UNE- y Gran Alianza Nacional –GANAN- a participar en las elecciones convocadas para el presente proceso de elecciones generales.

(...) En el fraude de ley se configuran dos elementos jurídicos: a) la norma de cobertura y b) la norma defraudada. Frente a estas dos, es necesario que el resultado prohibido debe ser expreso y claramente predecible, porque para determinar la infracción la norma eludida tiene que estar revestida de la condición propia del principio de legalidad: el precepto debe ser claro y explícito. De donde si para establecer la temporalidad o el plazo de su enunciado, deba acudir a la analogía o a la interpretación (no del sujeto de la imputación sino de la autoridad o del juzgador, que pueden realizar su tarea completando la norma imprecisa bien por un método extensivo u otro restrictivo) no puede endilgarse una intención engañosa frente a una norma que, al no fijar expresamente el tiempo en que limita a los sujetos indicados, como sí lo hacen otras disposiciones del mismo artículo, éstos son inocentes de la deficiencia normativa. No pueden cargar con la culpa del legislador que emitió una norma incompleta. En síntesis: no podría declararse sin más una "intención" fraudulenta, sino, en todo caso, una prohibición a la pretensión del solicitante.

El concepto de que al gobernado no debe cargársele las imprecisiones del legislador que ha dictado la norma, la ha recogido la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en la que ha sostenido, *"la idea de que no es exigible agotar un medio que no tiene adecuada conceptualización se fortalece en la jurisprudencia comparada recordando la Sentencia 139/1996 del Tribunal Constitucional de España, que en uno de sus fundamentos expresó: 'Es cierto que de manera constante hemos señalado que los recursos que deben utilizarse para agotar la vía judicial son los que sean razonablemente exigibles y que cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento excesivamente complejo no puede exigirse al ciudadano que supera esas dificultades.'*" [Sentencia de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Expediente 552-98, Gaceta 50] En sentencia de esta Corte del cuatro de abril de dos mil tres, se asentó: *"(...) tal yerro, sin embargo, ocurrió como antes se concluyó por este Tribunal, por imprecisión legal y por una falta de depuración previa en cuanto al tema por los propios jueces de la jurisdicción ordinaria, lo que implica que tal situación no puede operar en su contra para negarle, el amparo, pues como esta Corte lo ha considerado, invocando jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español 'cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento excesivamente complejo no puede exigirse al ciudadano que supere esas dificultades de interpretación.'*" [Expediente 147-2003]

Es evidente que en los casos citados, esa interpretación pro hominis, favor libertatis y pro accione, aplicada por la Corte de Constitucionalidad en su deber de tutelar los derechos fundamentales, partió de una exigencia para el ciudadano de tener que interpretar, con mayor razón corresponde tenerla en cuenta, a favor del mismo, cuando en lugar de precepto – aunque fuere de difícil intelección- se encuentra con una palmaria omisión, como de la que adolecen son incisos c) y f) del meritado artículo 186 constitucional.

En conclusión: de dos elementos del fraude de ley: a) la norma de cobertura y b) la norma defraudada, resulta que la segunda, en el caso examinado, no estableció, como otras del mismo artículo, una temporalidad o plazo para hacerse claramente exigible. Así, ¿de dónde la gratuita sindicación de un fraude a una norma incompleta?

(...) El impedimento de elegibilidad de los parientes en los grados de ley, semejante al del artículo 186 inciso c) de la actual Constitución, proviene en la historia constitucional guatemalteca, de la reforma por adición al artículo 66 de la Constitución de la República



vigente desde 1879, decretada el once de marzo de mil novecientos veintiuno, que se redactó con el texto que sigue: *"Prohíbese también la elección de los parientes del Presidente de la República dentro del 4º. grado de consanguinidad o 2º. de afinidad y la de los Secretarios y Subsecretarios de Estado para suceder al primero, en el período inmediato siguiente."* Tal impedimento, por reforma del veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete, quedó ubicado en el inciso 4º. del artículo 65 formulada en estos términos: *"El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior [al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos]"* En la reforma del once de julio de mil novecientos treinta y cinco se mantuvo en los mismos términos siempre en el inciso 4º. del artículo 65. El Decreto 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido el veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, mantuvo la proscripción en el artículo 3º. que dispuso: *"Ninguno de los miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno podrá ser postulado candidato ni electo Presidente de la República para el próximo período constitucional. Esta prohibición, que constituye un compromiso irrevocable e ineludible de la Junta Revolucionaria de Gobierno para con el pueblo de Guatemala, se hace extensiva a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y a los miembros del Gabinete."* El artículo 131 de la Constitución de 1945, preceptuaba: *"Artículo 131.- No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente, del encargado de la Presidencia y del Jefe de las Fuerzas Armadas;"* Esta norma fue presentada en la 24ª. Sesión de la Asamblea Constituyente celebrada el 26 de febrero de 1945, conforme lo registra el Diario de Sesiones, en la forma como se reproduce parcialmente: EL R. SECRETARIO FORTUNY: (...) *"Entonces ahora viene el que será artículo 3, dice así: (Lee) 'No podrán ser electos Presidente: (...) d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente, Vicepresidente o de la persona encargada de la Presidencia y del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas; (...) A discusión el artículo en general'"* EL R. PRESIDENTE: *"Hay que tomar en consideración que se alude tres veces al Vicepresidente, del que debemos hacer caso omiso. Ahora con las mismas salvedades se pone a discusión el artículo."* [Por una cuestión previa planteada por el Representante García Bauer se aplazó la discusión]. En la 25ª Sesión de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco se dio lectura al artículo pendiente, habiendo quedado aprobado el texto, incluyendo el citado inciso d). En el curso de estas sesiones, no hubo intervención de los diputados constituyentes que permitan conocer los fundamentos, siendo probable que éstos hayan sido expresados en el seno de la comisión redactora, llamada *"de los quince"*, cuyas actas no se tienen a la vista. La única referencia que proporciona un indicio razonable del espíritu de la prohibición contenida en el inciso d) es la intervención del Representante Secretario Rölz Bennett, quien al plantear una adición (que no fue aceptada) dijo: *"De otra manera se dejan abiertas las puertas para que puedan llegar a ese alto puesto personas muy allegadas al Presidente."* Acerca de esta intervención del diputado alude Clemente Marroquín Rojas en Crónicas de la Constituyente del 45 [Guatemala, 1955, página 73]. En la 35ª Sesión de los días 9 y 10 de marzo de 1945 quedó aprobado por la Asamblea el texto del artículo 131 definitivo que aparece en la Constitución de ese año. (Ver Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945, Edición Facsimilar, Tipografía Nacional, Guatemala, 2006, páginas 554, 556 y 842). El impedimento se mantuvo en el inciso c) del artículo 161 de la Constitución de la República decretada el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, preceptuando: *"Los parientes legales del Presidente, del encargado de la Presidencia, del caudillo o jefes a que se refiere el inciso a)"* La Constitución decretada el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis continúa esa prohibición en el inciso 5º. del artículo 184: *"Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y*



segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso 1º. de este artículo." Con relación a la vigente disposición prohibitiva, consta en el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente que en su 581. Sesión Plenaria, del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, le fue presentado por la Comisión Redactora, presidida por el diputado Ramiro de León Carpio, el proyecto de Capítulo III Organismo Ejecutivo, en el cual, como artículo 179 inciso 3º. Se introdujo el texto que sigue: *"Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República y este último ejerza la Presidencia y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo"*. En la 60a. Sesión de dicha Asamblea, celebrada el nueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, que fue sometido y aprobado con modificaciones de forma. En el Diario indicado, se reproduce ese momento: *"EL R. PRESIDENTE DE LEÓN CARPIO: A discusión el inciso 3º. LA R. SECRETARIA MEJÍA DE RODRÍGUEZ: No habiendo discusión, se pregunta a los señores Representantes si se aprueba en su texto original. (Signos afirmativos) Hay mayoría, queda aprobado."*

Con el historial de la legislación constituyente de la institución examinada, que resulta escueto por no haberse hallado la fuente ideológica de las deliberaciones, debe acudir a su interpretación finalista, armónica y coherente para determinar la razón que inspiró la restricción a los parientes legales del Presidente o del Vicepresidente de la República a su elegibilidad durante las elecciones que habrían de practicarse durante el ejercicio de estos de sus cargos. Esa interpretación la hizo la Corte de Constitucionalidad asentando: *"(...) aparte de que la prohibición aludida en el inciso c) del artículo comentado se refiere claramente a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el vocablo 'dentro' involucra con absoluta certeza al cónyuge, no sólo porque el parentesco liga a las personas por su procedencia de un tronco común que se origina por excelencia en el matrimonio, sino porque sería inadmisibles que la prohibición alcanzara a los consanguíneos de éste —que no lo sean del otro cónyuge— y que el esposo o la esposa, según el caso, quedara simplemente excluido de la prohibición, logrando con ello eludir la finalidad de la misma, que consiste en evitar la transmisión dinástica o nepótica del poder o de que un candidato a un cargo de elección popular pudiera participar en el evento electoral en condiciones de igualdad que el sistema democrático adopta."* [Opinión Consultiva 16 de noviembre de 1989, Expediente 212-89, Gaceta XV, página 1]

(...) En la situación planteada, que es la opción a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de quienes se encuentren comprendidos en la hipótesis del inciso c) del artículo 186 de la Constitución Política de la República, aun cuando no se regula el tiempo en que dicho vínculo constituye un obstáculo constitucional para la aspiración a tales cargos, debe entenderse, conforme el sentido finalista de la Carta Magna, que tal prohibición ha sido establecida para realizar otros preceptos constitucionales garantistas de la pureza electoral, lo que incluye la igualdad en las condiciones de participación, que el legislador constituyente presume alterado por la preferencia que el poder público, encarnado en la Presidencia o la Vicepresidencia de la República, puede tener acerca de sus parientes legales. Aparte ello, como lo afirmó la Corte de Constitucionalidad en su Dictamen de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, tienden a influir en la decisión de lectores algunos factores, mencionando: *" (...) Desde luego debe advertirse que tales correctivos solamente cubren una parte del problema, en tanto no se corrijan (y esta es cuestión de la evolución jurídica de ese nuevo Derecho electoral que se va perfilando) otras formas ventajistas de competir electoralmente, como es la de adelantar las campañas con tanta anticipación que solamente quienes disponen de mayores recursos pueden tener presencia continuada, la de utilizar*



significativa e intencionalmente los bienes públicos para promociones personales que conducen luego a candidaturas, y el riesgo del excesivo poder que puede transferirse a las empresas de comunicación social que pueden influir en la promoción de la imagen pública de los candidatos y de los partidos a través de una supuesta información aparentemente no contabilizada, con la que pueden favorecer a unos e ignorar a otros de manera arbitraria." En el citado Dictamen se ejemplificó con un antecedente apropiado de jurisprudencia extranjera, en esta forma: *"Ese Derecho electoral que se va formando procura garantizar la competitividad de los partidos y las agrupaciones, como lo declaró el Tribunal Constitucional de Alemania Federal, en relación con las elecciones de 1976 para el Bundestag, en que el Gobierno Federal se lanzó a la campaña electoral, realizando su propia publicidad, que el Tribunal consideró como una violación del principio de igualdad de oportunidades en la contienda electoral (artículos 21 párrafo 1 y 38 párrafo 2, de la Ley Fundamental).* [Expediente 90-90, Gaceta XVII, página 3]

(...) Citando un precedente interpretativo, contenido en el Expediente de esta Corte 280-90), que por su anterioridad pone de manifiesto que no hace referencia a persona alguna, es evidente que la restricción a las opciones de los parientes determinados en el artículo 186 inciso c) de la Constitución, afecta a todos los que lo hayan sido durante el período de ejercicio del mandatario, en cualquier tiempo anterior o posterior a la convocatoria a elecciones que deba sucederlo. El citado Dictamen, en la parte atinente, sustentó: *"es indudable que, existiendo una presunción de derecho de que el parentesco predispone o prejuicio en situaciones concretas, es lícito, para alcanzar el grado de autenticidad en una elección, establecer limitaciones al mismo, como lo hace la legislación constitucional guatemalteca. (artículo 186 inciso c)"*



ANULACIÓN DE PROCESO DE DESIGNACIÓN DE FISCAL GENERAL

Expediente 1793-2010

20 de septiembre de 2010

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1793-2010-0000>

...en atención a la solicitud de ejecución del amparo provisional otorgado en auto de once de mayo de dos mil diez –presentada por uno de los ahora postulantes–, dentro de los expedientes acumulados números mil cuatrocientos setenta y siete, mil cuatrocientos setenta y ocho, mil cuatrocientos ochenta y ocho, mil seiscientos dos y mil seiscientos treinta-dos mil diez (1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010); esta Corte dictó resolución de once de junio del mismo año, en la cual asentó, ante una crisis institucional previsible en el ámbito de la administración de justicia y la correlativa necesidad de restaurar el orden constitucional en riesgo de un colapso grave, que el relacionado auto no fue debidamente ejecutado y que debía ordenarse su rectificación a fondo, para que la determinación de la lista de aspirantes al cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público se operara con base en el perfil adecuado para el ejercicio eficiente del cargo, en el entendido de que ese perfil no podía consistir en una simple asignación matemática de cumplir determinados supuestos (edad, nacionalidad, título profesional, créditos académicos, carencia de antecedentes penales o condenas del tribunal de honor, etcétera) sino una calificación cualitativa que garantizara cierta certidumbre de nominar a los mejores en preparación para el difícil cargo. Asimismo, enfatizó que para el cumplimiento de los fines fundamentales que ordena la Constitución, era necesario advertir que los cuestionamientos que el proceso provocó no debían atribuirse en sentido subjetivo respecto de las personas, tanto electores como elegidos, sino a deficiencias estructurales del proceso a partir de la definición del perfil idóneo para cubrir la responsabilidad de que una sola persona, encarne en sí, toda la responsabilidad que los guatemaltecos atribuyen al Ministerio Público, cuyo fin principal es velar por el fiel cumplimiento de las leyes del país y su función específica es la de instar ante la justicia penal la protección de la vida, integridad física, bienes y seguridad de las personas.

Habida cuenta de esas consideraciones, se estimó procedente anular todo el proceso nominador inmediato a su convocatoria, debiendo repetirse el mismo, y realizarse según las normas constitucionales atinentes y las que determina la Ley de Comisiones de Postulación, abriendo de nuevo la posibilidad de recibir solicitudes que, pasando el examen formal, llegaren a una etapa de discusión y calificación del perfil propio del cargo al que corresponde; de esa suerte, todo lo actuado dentro del referido proceso hasta esa fecha, quedó sin valor legal.

Es menester poner de relieve que la situación fáctica cuya amenaza inminente de concreción denunciaron los solicitantes como motivación del presente amparo, guardaba íntima relación de causalidad con el proceso dejado sin efecto a raíz de la relacionada resolución de once de junio del año en curso, pues lo que temían aquéllos era que se produjera el nombramiento del nuevo Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público con base en la nómina originada precisamente del relacionado proceso. Como es natural, la invalidación de éste supone que ya no existe expectativa de que se configure la amenaza que se ha denunciado en esta vía.



ANULACIÓN DEL JUICIO POR GENOCIDIO

Expediente 1904-2013

20 de mayo de 2013

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Auto:20130520-0000-1904-2013>

El debido proceso legal se considera importante para determinar la pertinencia o no de lo resuelto por la autoridad ocursoada en el numeral III del auto de nueve de mayo de dos mil trece, por la que se indica que *“la autoridad impugnada sí cumplió con lo ordenado por esta Sala [pero] en la sentencia de fecha seis de mayo del año dos mil trece, específicamente en dar trámite a la recusación y solicitud de excusa presentada por el abogado Francisco García Gudiel y en contra de los integrantes de ese Tribunal tal y como se le ordenó en la sentencia aludida”*.

Al analizar el informe rendido por la autoridad contra la que se promovió amparo, fechado el ocho de mayo de dos mil trece, esta Corte ha podido determinar que tampoco se dio cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de seis de mayo del año antes citado. Se sustenta la anterior afirmación en las siguientes razones: **a)** en ese fallo se indicó que el otorgamiento de la protección constitucional a través del amparo implica[ba] lo siguiente: que el tribunal impugnado en amparo debía *“darle trámite a la recusación y solicitud de excusa presentada por el abogado ya mencionado en contra de los integrantes (sic) de ese Tribunal de Sentencia que también fueron mencionados conforme lo establece el artículo 150 bis del Código Procesal Penal, siguiendo en esta misma línea y de conformidad con el artículo 67 del Código Procesal Penal”* (...); y **b)** en el informe antes aludido, el tribunal impugnado en amparo indica haber dictado resolución en audiencia oral de ocho de mayo de dos mil trece, por la que, en su segmento considerativo, aduce haber rechazado de plano aquella recusación –esto es, sin conferir las audiencias a que se alude en el artículo 150 bis del Código Procesal Penal–, y además, entre otras, indica que la audiencia de debate oral y público debía continuar, no obstante que esta Corte ha podido determinar que en la sentencia antes indicada se precisó claramente que *“se reitera la suspensión de la audiencia de debate hasta que dicha recusación sea conocida en las etapas y resuelta conforme a la ley”* (...). Se indicó, además en el segmento considerativo de la resolución de ocho de mayo de dos mil trece, que *“la suspensión temporal del Debate [era] para dar cumplimiento de las resoluciones de fechas 22 y 23 de abril de 2013 emitidas por la Corte de Constitucionalidad, situación que ya se ha cumplido en la audiencia de fecha 30 de abril de 2013”*, y con esa base se resolvió: *“1) Se ha cumplido con la orden emanada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, (sic) constituida en Tribunal de Amparo, habiéndose otorgado al abogado GARCÍA GUDIEL la palabra para efectuar recusación”*, (...), soslayándose así que, según se pudo determinar por esta Corte, al escucharse el audio de la audiencia de diecinueve de marzo de dos mil trece, la recusación a que se hace alusión en la sentencia de amparo fue presentada en esa misma fecha (diecinueve de marzo de dos mil trece), de manera que no existía obligación de volverla a realizar, sino más bien, lo que debió hacerse es admitir para su trámite aquella recusación, posteriormente conferir las audiencias respectivas y resolver aquélla en congruencia con lo establecido en los artículos 67 y 150 bis, ambos del Código Procesal Penal.

(...) Por lo anterior, resulta evidente para esta Corte que la autoridad ocursoada no ha propiciado el cumplimiento (debida ejecución) de sus propias decisiones. Por ello, es procedente declarar con lugar el presente recurso de queja, y como efecto positivo dejar sin vigencia el numeral III de la resolución de nueve de mayo de dos mil trece, por el que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, se pronunció sobre el debido cumplimiento de



la sentencia dictada por este tribunal el seis de mayo de dos mil trece, y ordenar a la referida Sala que en el plazo de **veinticuatro horas** de notificada este auto, dicte nueva resolución, en sustitución de la que quedó sin efecto, por la que con fundamento en lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, asuma las siguientes medidas para el efectivo cumplimiento del amparo provisional otorgado por ese tribunal: **a)** anule lo actuado en la fase de debate oral y público del proceso penal subyacente al proceso de amparo, a partir del diecinueve de abril de dos mil trece, quedando anulado todo lo actuado en ese proceso penal con posterioridad a esa fecha, por ser ésta en la que fue notificado el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, de la decisión suspensiva de ese proceso penal, contenida en auto de dieciocho de abril de dos mil trece, dictado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, confirmada en auto de tres de mayo de dos mil trece, dictado por esta Corte en los expediente acumulados 1563/1573-2013; **b)** ordene al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala dictar resolución en la cual, para reponer las actuaciones anuladas, y para la debida certeza del proceso penal antecedente, decrete la suspensión provisional de ese proceso penal, hasta la fecha en la que esté firme el fallo de segundo grado que debe emitirse en el proceso constitucional de amparo promovido por José Efraín Ríos Montt, librándole para ello el oficio correspondiente; y **c)** conmine al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala a dar exacto cumplimiento a lo resuelto, en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que en ese órgano jurisdiccional se reciba el oficio relacionado en el numeral precedente, bajo apercibimiento de que si dicho tribunal no cumple con esa orden en el plazo antes indicado, operará para quienes integran ese tribunal lo previsto en el literal b) del artículo 50 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes que tal incumplimiento pudiera originar.



DECLARATORIA DE *NON GRATO* DEL COMISIONADO DE CICIG

Expediente 4182-2017

29 de agosto de 2017

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20170829-0000-4182-2017>

Examinado el contenido del documento transcrito, esta Corte advierte que el mismo carece de las solemnidades formales que la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 182, segundo párrafo, y 194, inciso c), prescriben para la validez de la decisión que por su medio se intentó dictar. El primero de los preceptos invocados regula, en el apartado conducente, que *“El Presidente de la República de Guatemala actuará **siempre** con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos <...>.”*. (El resaltado es propio). El segundo artículo señala que *“Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones: // c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho **para que tengan validez** <...>.”*. (El resaltado es propio). Es de hacer notar que la exigencia del refrendo ministerial lo desarrolla el artículo 6 del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; además, que la tesis concerniente a esa formalidad esencial se invocó en la opinión que emitió esta Corte en el expediente propio identificado con el número quinientos diecinueve-noventa y cuatro (519-94), emitida el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco. De esa manera, la afirmación de que carece de las solemnidades formales exigidas, radica en el hecho de que el documento lo firmó únicamente el Presidente de la República de Guatemala, sin refrendo del Ministro de Estado que corresponde, según el tema que trata el mismo. Ese incumplimiento de la solemnidad formal de la que se hace mención, deriva en que el documento reprochado y la decisión resultan nulos de pleno derecho. Otra falencia que se advierte concierne a las incongruencias entre las fechas consignadas en el documento que contiene el “pronunciamiento” –en el cuerpo del mismo se cita el veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, y en el apartado final se cita el veintisiete de ese mismo mes y año-; también se hace alusión, como fundamento legal, que la decisión se basa en la literal p) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que no guarda relación con dicha decisión. Por lo mismo, el citado impugnado y la decisión allí contenida deben ser dejados en suspenso definitivo como efecto de la protección constitucional que se otorga. Y es que la contravención a la normativa relacionada implica a la vez, inobservancia, por parte de la autoridad denunciada, de los principios de imperatividad de los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala; la jerarquía que dicha preceptiva rige sobre otra de inferior rango, así como la sujeción a la ley por parte del funcionario público, contemplados en los artículos 44, 154, 175 y 204 de aquel cuerpo supranormativo.

(...) Este Tribunal estima necesario invocar lo normado en el artículo 12 del Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), que preceptúa *“Toda controversia entre las partes, relacionada con la interpretación o con la aplicación del presente Acuerdo, se resolverá por negociación entre las partes o por cualquier otro medio de solución mutuamente convenido.”* La mención que se hace de esta norma orienta el hecho de que la decisión contenida en el acto reclamado resulta unilateral y desatiende la regla de solución prevista en el precepto transcrito, lo que hace que dicha decisión resulte nula de pleno derecho también por ese motivo.



(...) Por lo expresado, esta Corte, con base en lo que establece el artículo 28, inciso c), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, otorga el amparo provisional que solicitó el postulante; como consecuencia, deja en suspenso definitivo el acto que señaló como reclamado. Esa decisión se pronunciará en el apartado resolutivo de este auto, así como los efectos que positiván la concesión de esa protección constitucional.

